

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES

SEDE ECUADOR

MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES

CONVOCATORIA 2005-2007

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
SOCIALES CON MENCIÓN EN RELACIONES INTERNACIONALES**

“PROCESO DE UNIVERSALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL”

ANA GABRIELA ANDRADE CRESPO

ABRIL 2010

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR
PROGRAMA ESTUDIOS DE RELACIONES INTERNACIONALES
CONVOCATORIA 2005-2007

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
SOCIALES CON MENCIÓN EN RELACIONES INTERNACIONALES**

“PROCESOS DE UNIVERSALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL”

ANA GABRIELA ANDRADE CRESPO

ASESOR DE TESIS: BEATRIZ ZEPEDA

ABRIL 2010

RESUMEN

En este trabajo se argumenta que la justicia penal se ha universalizado y muestra como prueba de ello la creación de la Corte Penal Internacional y los tribunales internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda como antecedentes de aquella.

El trabajo arroja como hallazgos que la justicia penal, justicia conforme el concepto de la Escuela Inglesa, ha superado los principios de internacionalización y se ha consagrado como universal, que la conformación de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la creación de la Corte Penal Internacional son regímenes internacionales que consagran su actuación en base a leyes internacionales y estructuras normativas que crean un compromiso directo entre los estados e individuos que los integran, regulando su comportamiento y derivando la administración de la justicia penal más allá de las esferas domésticas.

La justicia penal, ejercida por organismos internacionales constituye una afectación en la soberanía de los Estados; pues la soberanía es el reconocimiento de un Estado por la comunidad internacional, como también el hecho de que el Estado por la comunidad, como también el hecho de que el Estado es el único actor que posee el monopolio de la violencia física dentro de sus límites territoriales. Este estudio determina que estos principios de soberanía se afectan cuando un Estado cede esa facultad a organismos internacionales transformando la percepción cotidiana de soberanía, justicia y universalización.

DEDICATORIA

A: Azucena por su amor incondicional y sus noches en vela conmigo;

Vlady; Janneth; Paula Andrea, por su cariño y sacrificio;

Byron por tu inagotable esperanza de hacer realidad mis sueños;

A mis amigos de SENPLADES, por su apoyo y paciencia;

Y por supuesto, para el inolvidable Edgar y la eternamente necesaria Gladys.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a todas las personas que contribuyeron para la finalización de este trabajo investigativo. En especial a mis maestros y amigos de FLACSO, quienes durante mis estudios en la maestría en relaciones internacionales me guiaron y me entregaron sus valiosos conocimientos.

Deseo agradecer también a Beatriz Zepeda, que a pesar de no haber tenido el honor de ser su alumna, le estoy eternamente agradecida por su don de gente, carisma e inteligencia. Muchas gracias Beatriz.

INTRODUCCIÓN

En sinnúmero de lugares alrededor del planeta se han ejercido políticas de represión y discriminación. Tan sólo en América Latina, los últimos cincuenta años, se han caracterizado por la violación de los derechos humanos, donde países como Argentina y Chile se constituyeron como ejemplos de Estados que violentaron la paz de su pueblo, con el propósito de destruir parcial o totalmente a un grupo de población por poseer convicciones políticas diferentes.

A través de la historia, con el surgimiento de las normas internacionales de derechos humanos, y la fuerza jurídica, que han obtenido, en toda la Comunidad Internacional, los Estados ya no pueden considerar que el trato que brindan a su población bajo su autoridad sea exclusivo de su jurisdicción interna. En la vida internacional aparecen progresivamente intereses colectivos frente a problemas mundiales: como la paz, el desarrollo, el medio ambiente, los derechos humanos, y la justicia; como parte de este conjunto de intereses colectivos, cuya satisfacción desborda las posibilidades de un solo Estado.

Esto ha llevado a los Estados a la creación de mecanismos institucionalizados de cooperación permanente y voluntaria, dando vida a entes “independientes” dotados de voluntad propia destinados a alcanzar objetivos colectivos. (Diez de Velasco, 2003: 22-23). En el ámbito de los derechos humanos, se han desarrollado mecanismos por parte de los Estados, tanto universal como regionalmente, cuyo objetivo es establecer la responsabilidad de los Estados, e individuos, en caso de que violasen los derechos

humanos, contenidos en declaraciones y tratados internacionales, a través de un organismo de justicia especializado, inmerso en cada una de estas instituciones internacionales. Así por ejemplo la Organización de las Naciones Unidas, como también la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa, y otros en África, Oriente Medio y Asia, cuentan con sistemas convencionales y no convencionales de protección a los derechos humanos. Sin embargo el desarrollo de estos sistemas ha sido lento, en cuanto se trata de luchar contra la impunidad de los perpetradores de crímenes de trascendencia internacional. A pesar de que su desarrollo se ha ido construyendo con mayor fuerza en los últimos tiempos.

Enmarcados desde la perspectiva de justicia de la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales, y la importancia que se le da a las normas e instituciones desde la teoría Constructivista, percibimos que: a finales del siglo XX, el enfoque de justicia penal supera los principios de internacionalización, significando un nuevo momento en la concepción de justicia penal. Entonces la pregunta de investigación es: ¿En qué medida, desde esta propuesta teórica: Escuela Inglesa y Constructivismo, se puede argumentar de la existencia de un proceso de universalización de la justicia penal?

La hipótesis de trabajo es que la justicia penal se ha universalizado, en tanto al demostrar esto establecemos que el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra se trasladan a la jurisdicción y competencia de una esfera internacional, a una sujeción a las normas y construcción de políticas influidas por identidades; es así que las relaciones internacionales no sufren las influencias de las relaciones de poder sino de las ideas, conceptos, imágenes, creencias, valores, normas e instituciones que le dan un sentido. Entonces, el objetivo principal de nuestra

investigación es, argumentar que con la creación de los tribunales internacionales de justicia penal de Yugoslavia y Ruanda y la conformación de la Corte Penal Internacional, la concepción de justicia penal supera los principios de internacionalización y se consagra como universalizada; pues, con la conformación de la Corte Penal Internacional se rompe esquemas en la creación de organismos internacionales en áreas de jurisdicción y competencia penal.

Estos objetivos enmarcados desde la Escuela Inglesa y la teoría Constructivista, serán analizados desde la concepción de que los hechos son resultado de una actividad, las identidades y los intereses de los Estados y de sus estructuras se construyen y se modifican; las normas se desarrollan históricamente y conforman la identidad de los Estados y del sistema internacional. Así las instituciones y las normas, conducen y constituyen la realidad.

La tesis se divide en cuatro capítulos. En el primero se presenta un diálogo entre la Escuela Inglesa y la teoría Constructivista de las Relaciones Internacionales vinculando instrumentos conceptuales de ambas para sustentar un proceso gradual y creciente de la universalización de la justicia penal. Se plantea la existencia de una sociedad a nivel internacional que crea normas e instituciones internacionales que regulan el comportamiento de los Estados. Desde la perspectiva constructivista se sostiene que los procesos de cambio están basados en aspectos como la agencia, estructuras, intereses e identidades, las mismas que confluyen en regímenes e instituciones con la capacidad de cambiar los intereses de los actores que conforman la sociedad internacional y que, de esta forma, los procesos o instituciones pueden dar lugar a un comportamiento cooperativo por parte de sus actores, a pesar de la anarquía internacional.

En el segundo capítulo se presenta una concepción de justicia enfocada desde la Escuela Inglesa considerándose que la universalización de la normativa internacional de los derechos humanos es la base para encajar a la justicia en la política mundial como una demanda de justicia formal.

En el tercer capítulo se debate el salto cualitativo que se produce entre la internacionalización de la normativa internacional hacia la universalización de la justicia penal, estableciendo como prioridad los procesos históricos de construcción de instituciones de carácter internacional introduciéndonos en la posibilidad de delegación de la soberanía de los Estados a organismos internacionales en el ámbito de la administración de la justicia penal. En este capítulo se analiza la creación de los tribunales de Nuremberg y Tokio después de la Segunda Guerra Mundial, examinando cómo se realizaron los procesos de juzgamiento a individuos y sus repercusiones en la conformación posterior de los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda y la creación de la Corte Penal Internacional.

En el capítulo cuatro, se analiza más detenidamente a los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda los procesos que estos Tribunales llevaron a cabo y su implicación para la universalización de la justicia penal.

Y para finalizar, en el capítulo quinto, se examina la conformación de la Corte Penal Internacional sus antecedentes históricos, su estructura, organización, y el rol de la Corte Penal Internacional en las relaciones internacionales contemporáneas y perspectivas futuras de la misma. Se concluye indicando que, si bien es el Estado a quien le compete la protección de los derechos de los individuos, dicha obligación le

viene impuesta por el Derecho Internacional y por consiguiente controlada por organismos supranacionales redefiniendo el concepto de soberanía, concluyendo además, que el reconocimiento internacional de los derechos humanos trasciende el sistema de Estados y su soberanía volviéndose obligatorios confirmando así la transformación de la internacionalización a la universalización de la justicia penal.

CAPITULO I:

“La Escuela Inglesa y el Constructivismo: un diálogo jurídico”

La creación de la Corte Penal Internacional constituye un hito en las Relaciones Internacionales, ya que replantea la concepción de justicia penal en la sociedad internacional, consagrándola como un principio universal y un medio para el desarrollo de mecanismo coercitivos efectivos.

En esta investigación se sostiene que en la actualidad se presencia la universalización de la justicia penal, que la creación de los tribunales internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda son instituciones que se convirtieron en los antecedentes para la creación de la Corte Penal Internacional y que ésta, a su vez, constituye la prueba de que la justicia penal es universal.

Esta tesis propone, además, que el constructivismo y la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales ofrecen instrumentos analíticos de particular valor para entender el proceso de universalización de la justicia penal, en la medida en que la construcción de las normas e instituciones en la esfera internacional moldean el comportamiento de sus actores.

1.1. Escuela Inglesa.

La Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales plantea que existe una sociedad de estados a nivel internacional, en vez de una condición de anarquía, literalmente

entendida como la ausencia de gobernante o estado mundial. El gran tema es el examen de las tradiciones de las teorías internacionales pasadas, situándolas, como hizo Martin Wright, en tres divisiones: realistas o hobbesianas, racionalistas o grocianas, y revolucionistas o kantianas (Wright, 1991: 30-48). En términos amplios, la Escuela Inglesa apoya la tradición racionalista o grociana, buscando una vía media entre la política del poder del realismo y el utopismo del revolucionismo. En este sentido, Kal Holsti, ha recordado que desde la perspectiva de la sociedad internacional se han tratado cuestiones que son centrales en las Relaciones Internacionales, pero que han sido descuidadas por neorrealistas o neoliberales: ¿Cómo se reproduce históricamente la sociedad internacional? ¿Cómo afectan las normas e instituciones internacionales al comportamiento de los Estados? ¿Cómo cambian las características fundamentales de los sistemas de Estados? (Holsti, 1998: 35-39). Para la Escuela Inglesa las instituciones son producto de un desarrollo espontáneo. Los estudiosos liberales desde la posición racionalista, diseñan las instituciones en base a sus intereses, pero concluyen que las instituciones constituyen un todo útil (Onuf, 2002: 216-217).

Desde la perspectiva de la Escuela Inglesa, las instituciones forman parte de la sociedad internacional, la misma que desde la perspectiva de Buzan “surge como un producto natural de la lógica de la anarquía” (Buzan, 1993: 327). La idea de sociedad internacional se remonta a Hugo Grocio: la tradición legal clásica y la noción de que la ley internacional “constituye una comunidad de aquéllos que participa en el orden legal internacional” (Buzan, 1993: 327). Como distingue Watson, el sistema internacional y la sociedad internacional son un grupo de estados o, más generalmente, un grupo de comunidades políticas independientes que constituyen un factor necesario en los cálculos de los otros, pero también han establecido, a través del diálogo y el

consentimiento, las reglas comunes e instituciones para normar la conducta de sus relaciones, sin embargo el sistema es más básico, es así que un sistema internacional puede existir sin una sociedad (Citado en Buzan, 1993; 331-332).

Desde la perspectiva de Buzan, las unidades comparten una cultura común. Sin embargo, la sociedad internacional podría evolucionar funcionalmente de la lógica de la anarquía sin preexistir las ataduras culturales. Cuando las élites gobernantes reconocen la durabilidad e importancia de la interdependencia económica y estratégica entre sus estados, ellos empezarán a estructurar las reglas para evitar los conflictos no deseados y facilitar los intercambios deseados (Buzan, 1993: 338-339).

Hedley Bull cree que la sociedad internacional descansa en normas comunes, reglas e identidades entre los Estados, entonces, si la sociedad mundial descansa en normas comunes, estas reglas e identidades se sostienen por los individuos que forman parte del sistema, es así que se discute, hoy por hoy, la conformación de una sociedad global basada en los individuos. Sin embargo "la creación de estas normas crea un potencial conflicto entre la ley internacional y la sociedad internacional de Estados soberanos. De hecho, el extender derechos y obligaciones legales a entidades no estatales y a individuos, mina la soberanía y por consiguiente las bases del orden internacional, aunque la creación de normas internacionales implica la estandarización de prácticas existentes" (Bull, 2002: 11-18). Es decir, sería imposible tener una sociedad de Estados soberanos, a menos que cada Estado mientras exige la soberanía para sí mismo, reconozca que otro Estado tiene el derecho de exigir y disfrutar su propia soberanía para él (Wright, 1972: 135).

Históricamente, el surgimiento de soberanía fue el principio básico en las relaciones interestatales, la demanda del derecho exclusivo a la autonomía mantuvo una base clara para la igualdad legal de los Estados a pesar de las diferencias de poder entre ellos. De hecho, éste es el sustento básico para considerar que la sociedad internacional es una construcción legal; a pesar de la necesidad de buscar, todavía, su seguridad a través de la distribución del poder o trazar alianzas como instrumentos legítimos de la política internacional. (Buzan, 1993: 346-347)

Pero la diplomacia y la ley internacional ha mejorado mucho en favor de la institucionalidad de la igualdad soberana, así, la igualdad legal abre el desarrollo de la ley internacional como una manera de mantener las relaciones entre Estados soberanos, y los grandes Estados con mayor poder o más influyentes tienen la responsabilidad de mantener el armazón del orden legal representado por la sociedad internacional.

1.2 El constructivismo

El constructivismo es un enfoque analítico que se inició entre las disputas entre las premisas centrales del estructuralismo dominante: el realista, liberal y marxista. El constructivismo parte de cuatro elementos y sus visiones sobre ellas: la ontología, epistemología, metodología y la validez (Klotz y Lynch, 2007: 6). Su premisa central es que las interpretaciones producen una realidad social (Ashley 1984; Wendt 1987; Wendt y Duvail 1989; Kratochwil 1989; Onuf 1989). El constructivismo sostiene además que las continuidades estructurales y los procesos de cambio están basados en cuatro aspectos: agencia, estructura, intereses e identidades.

La agencia entendida como las intenciones, se influencia por el contexto social, espacial e histórico, tomando en cuenta los intereses e identidades como parte de la naturaleza de los actores. El constructivismo sostiene que los seres humanos, incluso las y los investigadores, tienen propósitos y metas; es decir “intenciones.” Ellos actúan en nombre de ellos como individuos y como miembros de grupos (formales e informales). Estas intenciones e interpretaciones afectan a las personas al elegir, estimular, instigar, crear, bloquear, revolucionar, producir, reproducir, legitimar, deslegitimar, destruir, o reconstruir las estructuras; es decir capturan mejor los procesos de construcción, deconstrucción, y reconstrucción social (Klotz y Lynch, 2007: 44-48).

Muchos constructivistas tratan al Estado como actor corporativo conformado por identidades relativamente estables e instituciones. Por consiguiente, “el interés nacional” es lo que los Estados (o sus líderes, en nombre de la colectividad) quieren o necesitan. A menudo estos intereses son la base para la toma de decisiones.

Para el constructivismo las estructuras forman significados estables, pero a menudo las estructuras cambian, pues es inherente a ella la constante renovación y reforma. El constructivismo examina cuándo, cómo y el por qué determinadas prácticas cambian constantemente, mientras otras fluyen en el tiempo inamovibles. En la visión constructivista las reglas de conducta, prácticas como la diplomacia y ciertas instituciones cumplen funciones que reflejan comprensiones mutuas del orden y el poder (Wendt y Duvail 1989; Onuf 1998; Wendt 1999). El término estructura abarca casi todos los tipos de órdenes sociales, incluyendo sistemas sociales globales, regímenes internacionales y organizaciones formales. Las organizaciones constituyen estructuras y éstas, a su vez, crean sistemas (Klotz y Lynch, 2007: 24-41).

Para el constructivismo los intereses derivan (de una manera u otra) de las fuentes materiales. Las identidades apuntalan los intereses. Puede usarse la fuerza militar para encontrar amenazas externas y repelerlas, “la supervivencia” como el interés más básico presume la conservación. Sin embargo los actores no estatales buscan redefinir los intereses estatales, porque las condiciones de legitimidad definen la supervivencia. Por ejemplo, las alianzas pueden crear seguridad colectiva, así como la comunicación y la negociación pueden ser dos mecanismos que pueden modificar los intereses. Para las teorías tradicionales esta discusión se enmarca en la racionalidad, mientras que el constructivismo defiende la intencionalidad como la base de los problemas irresolutos en la esfera internacional (Klotz y Lynch, 2007: 86-96).

Siguiendo una ontología de constitución mutua entre agentes y estructuras, los constructivistas ven las identidades como relaciones sociales que cambian con el tiempo y en el contexto. Por ejemplo, las amenazas a la seguridad demarcan a los enemigos, mientras que el crear las categorías de Yo y Otro definen las identidades. Las identidades no son características inmutables de individuos o grupos; las personas producen y reproducen identidades, en lugar de nacer con ellas. Los constructivistas exploran los procesos que se unen contextos y acciones en el desarrollo del Yo, sus significados, y sus efectos. Buscan entender cómo las identidades conectan a los individuos a sus comunidades, a través de la etnicidad, nacionalismo, raza, género, y otras categorías sociales (Klotz y Lynch, 2007: 65-66).

El constructivismo ha tenido éxito fundamentalmente en estudios de caso, pues éstos suelen seguir una metodología que combina la explicación con la interpretación (Adler, 1997: 319).

Por su parte, Alexander Wendt ha presentado el constructivismo como una perspectiva capaz de contribuir al diálogo en el vasto campo teórico de las Relaciones Internacionales, reforzando los argumentos neoliberales y a la vez capaz de acercar las posiciones reflectivistas a las racionalistas (Wendt, 1994: 78). Wendt considera que los regímenes e instituciones pueden cambiar los intereses de los actores y que, de esta forma, los procesos o instituciones pueden dar lugar a un comportamiento cooperativo a pesar de la anarquía internacional (Wendt, 1994: 77-94).

El proceso de institucionalización consiste en la internalización de nuevas identidades e intereses. Por ejemplo, para algunos teóricos, la anarquía da lugar, necesariamente, al conflicto, a partir de una concepción de la seguridad basada en la necesidad de la autotutela. Wendt propone, en cambio, cuestionar y problematizar este vínculo estrecho, sugiriendo que la relación entre anarquía y política de autotutela podría no ser necesaria, sino contingente. Para Wendt la autotutela no es un rango constitutivo de la anarquía, sino una institución, que el autor define como una estructura relativamente estable de identidades e intereses (Wendt, 1994: 93). “Estas estructuras pueden estar codificadas a través de reglas y normas formales, pero son unas entidades fundamentalmente cognitivas que no existen aparte de las ideas de los actores sobre cómo funciona el mundo” (Wendt, 1994: 73). La autotutela es, pues una institución, una estructura particular de identidades e intereses, pero no la única posible en una situación de anarquía. Wendt argumenta que podrían existir otras. Una posibilidad es una estructura cooperativa, en la que los Estados se identifiquen positivamente entre sí y perciban la seguridad de cada uno, como la responsabilidad de todos (seguridad colectiva). Evidentemente, esas diferentes instituciones o estructuras no surgirían de la anarquía, sino que serían la consecuencia de otros procesos, fundamentalmente de la interacción

recíproca entre los actores. Por determinadas circunstancias, la interacción entre los actores puede dar lugar a la creación de unas estructuras más o menos competitivas. Wendt, niega que las identidades e intereses de los actores antecedan a la interacción, sino que se desarrollan a partir de esa interacción (Wendt, 1994: 94).

Las condiciones materiales no son las únicas que determinan el sistema internacional; son las ideas y las normas, tanto o más importantes que evolucionan y conforman de manera diferente a través del tiempo, la identidad del sistema internacional. De esa manera a través del Constructivismo, se cree en la posibilidad de redefinir las normas de comportamiento en las relaciones internacionales, de esta forma la estructura social es construida por nosotros, así los procesos de construcción y de institucionalización son cruciales en la noción de la realidad, los seres humanos construyen su realidad a través de sus hechos, y estas acciones están gobernadas por normas, así las normas son esencialmente sociales, pero las normas guían la conducta humana no la determinan.

...Cuando una regla se vuelve una convención, la regla es normativamente más fuerte, de esa manera apoya su constitución independiente, el cambio en la condición, significa un cambio en la nomenclatura, que la constitución se vuelve una institución (Onuf, 2001: 60).

Las instituciones consisten en normas, cada norma da a los agentes la opción de seguirla o no, con las consecuencias más predecibles. La mayoría de agentes escogen seguir las reglas ya que estas distribuyen beneficios sociales entre los agentes. Desde la perspectiva de Onuf, los agentes son los más interesados en seguir las normas, pues el romper una de ellas involucraría perder los beneficios (Onuf, 1998: 74).

Por consiguiente, el cambio fundamental del sistema internacional, ocurre cuando actores, a través de sus prácticas cambian las reglas y normas constitutivas de interacción. esto pasa cuando las creencias e identidades de los actores domésticos son alteradas. Las normas están regularmente relacionadas a las actuaciones y especifican las condiciones bajo las cuales un acto es considerado válido (Kratochwil, 2001: 65-66).

Desde el punto de vista de la teoría Constructivista, las normas no son la destilación de cálculos de utilidad individual, sino las condiciones y antecedentes para establecer las estrategias y especificaciones de criterio de racionalidad. Las normas no sólo establecen ciertos juegos que les permiten a los jugadores seguir sus metas, sino, establecen significados que les permiten a los actores dirigir sus acciones hacia los otros, comunicarse entre sí, estimar la calidad de sus acciones, criticar las demandas y justificar las opciones (Kratochwil, 2001: 68).

Es decir que, desde la teoría Constructivista los hechos son resultado de alguna actividad, y considera que el lenguaje ordinario ha de ser reemplazado por otro tipo de lenguaje, más riguroso y menos ambiguo; de este modo, el Constructivismo enfatiza: a) la prioridad de los procedimientos y de las reglas, la acción tiene consecuencias fácticas y por eso es anterior a los hechos; b) la fundamentación metódica y normativa; y, c) el conocimiento accede básicamente a aquellas entidades que los agentes han construido o son capaces de construir (Checkel, 1999: 83-114).

1.3 Diálogo

Es importante considerar que la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales y el constructivismo, tienen muchos puntos en común; es así que la confluencia entre estos dos paradigmas radica en la creación de normas e instituciones que influyen en la conducta de los actores, como es el caso de la construcción de instituciones y a su vez, creación de identidades.

En los párrafos que siguen, quisiera resaltar conceptos teóricos de la Escuela Inglesa y el Constructivismo que sustentarán el estudio de la justicia en las relaciones internacionales. Las corrientes modernas de las relaciones internacionales, han considerado que determinados temas desbordan la esfera tradicional y la trascienden para convertirse en nuevos paradigmas creadores de nuevas tendencias teóricas. Temas que implican también, un desencaje del manejo exclusivo de parte del Estado, para tratarse como asuntos de competencia internacional cuyo manejo depende de una comunidad global.

En efecto, hoy en día estamos tratando con un sistema internacional global que contiene un sinnúmero de estados y agentes no estatales complejos, donde el sistema internacional se ve configurado por regímenes internacionales que abarcan áreas temáticas tan diversas como defensa, comercio, política monetaria, derecho, política alimenticia, justicia, etc.

Para fines de este trabajo, por régimen internacional se entenderán los “principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones alrededor de los cuales

convergen las expectativas de los agentes en un área temática dada de las relaciones internacionales” (Krasner, 1983: 97). Los regímenes pueden ser formales o informales. Los primeros resultan de la legislación de las organizaciones internacionales. Tales regímenes pueden tener consejos que los gobiernan y estructuras burocráticas. Por su parte, los regímenes informales pueden estar basados simplemente en un consenso de objetivos y de intereses mutuos entre los participantes. De esta manera, los regímenes pueden estar basados en una concepción del interés común, en la cual la colaboración representa una estrategia opcional para los participantes. Así, la colaboración entraña reglas acordadas para el trabajo conjunto con fines específicos y la abstención de realizar ciertas acciones (Dougherty y Pfaltzgraff, 1993: 65-69).

Pero es cierto también que los regímenes pueden surgir de una colaboración voluntaria o cooperación, o pueden estar basados en la voluntad impuesta de una potencia dominante. Oran Young distingue entre regímenes negociados caracterizados por un consentimiento explícito por parte de los participantes y los regímenes impuestos que están deliberadamente establecidos por agentes dominantes que tienen éxito en lograr que otros se adecúen a los requerimientos de aquellos órdenes a través de alguna combinación de cohesión, cooperación y manipulación de incentivos (Young, 1989: 123).

De esta manera, una potencia puede ejercer dominio en la creación o preservación de un régimen internacional porque está acorde a sus intereses, a pesar de que dicho régimen esté aceptado por el sistema internacional. Robert Keohane (1988: 49-67) desarrolla un concepto de régimen basado en la estabilidad hegemónica, la cooperación y la colaboración. Centrándose en la economía política mundial de las dos generaciones

posteriores a la Segunda Guerra Mundial, Keohane define la hegemonía como posesión de una preponderancia de recursos materiales: materias primas, fuentes de capital, control sobre los mercados y una posición competitivamente ventajosa en la producción de bienes de gran demanda. Un concepto central de Keohane es la cooperación después de la hegemonía, que subraya el hecho que cuando la potencia hegemónica ha caído, los regímenes internacionales se preservarán, pues están basados en la cooperación y dependen de ella para su existencia, por lo que habrá intereses comunes o complementarios por naturaleza que suplirán a la hegemonía caída.

Desde la perspectiva de Onuf (2002: 217) hay sólo dos posibles posiciones, cada una de las cuales lleva una carga ideológica. La primera sostiene que las instituciones son arreglos políticos ejemplares y que existen como una opción racional para las personas. La otra se basa en la concepción aristotélica de que la naturaleza tiene un plan para las personas, haciéndolas integrantes naturales de la sociedad en un complejo desarrollo espontáneo, y no como una consecuencia imprevista de una conducta guiada por los intereses individuales. Ambas tendencias concuerdan sin embargo, en que las instituciones son demasiado importantes para no ser tomadas en cuenta, pues, entre sus funciones centrales está la de calificar si un comportamiento humano es bueno o malo en la sociedad.

Lieber considera que los seres humanos, como entes racionales, conocen la naturaleza, la misma que los ha diseñado para trabajar juntos para el bien común, y la planificación deliberada sólo es necesaria de vez en cuando, ya que las personas tienen un plan natural de guía, de esta forma no hay oposición entre el desarrollo espontáneo y el plan deliberado (Lieber citado en Onuf, 2002: 218-219).

Lieber, definió a la institución como un "conjunto de leyes, usos y funcionamientos que permanecen entre sí en una relación íntima formando un todo independiente y distinguiendo su carácter propio" (Lieber citado en Onuf, 2002: 218-219). De igual forma hoy se define a las instituciones como entes gestores de reglas que trabajan juntas a través de agentes humanos.

Según (Menger, 1963: 146, citado en Onuf, 2002), las instituciones sociales o estructuras sociales son el resultado de acuerdos entre los miembros de una sociedad y su legislación. El idioma, la religión, la ley, incluso el propio estado, así como los fenómenos sociales económicos, los fenómenos de mercado, de competencia, el dinero, y las numerosas otras estructuras sociales son actividades determinadas por la comunidad como tales concluyendo que las instituciones son impulsos que surgen de los intereses individuales (Menger, 1963: 146, citado en Onuf, 2002).

Desde la perspectiva de la Escuela Inglesa, la sociedad internacional es un grupo pequeño de instituciones generales que reorganizan y establecen usos entre los individuos o grupos, por ejemplo: el equilibrio de poder, la ley internacional, la diplomacia, el sistema directivo de los grandes poderes, y la guerra (Bull, 2002: 46).

Evidentemente, las instituciones consisten en reglas que regulan el quehacer social. En el caso de la sociedad internacional, estas reglas presuponen que el comportamiento de los estados está normado por las instituciones que la conforman (Wright, 1968: 218-219).

Bull considera que las reglas gobiernan parte de la vida social porque las instituciones crean las circunstancias que les permiten trabajar; las instituciones hacen, comunican, administran, interpretan, dan fuerza y legitiman las reglas, como también provocan su cambio en armonía con los cambios sociales; en síntesis, las reglas hacen el orden social (Bull, 2002: 56).

Por su parte, para el constructivismo el concepto de norma va mucho más allá de considerar que una norma es un elemento limitante del comportamiento de los actores, como sí lo piensan los neoliberales. En el constructivismo, las normas internacionales “forman un consenso intersubjetivo entre los actores que, a su vez, constituye (o reconstituye) las identidades e intereses de éstos” (Checkel, 1997: 473).

Las normas se desarrollan históricamente y conforman la identidad de los Estados y del sistema internacional, es decir las normas construyen la realidad (Mansfield, 1994: 1-3)

¿Pero cómo se difunden estas normas? Han surgido varios conceptos que explican por qué determinada norma surge en un momento dado. Uno de ellos es el referente a la “Comunidad Epistémica”,¹ que es un grupo de personas que se encuentra en el momento y lugar adecuado y consiguen transmitir sus creencias y convicciones a estructuras sociales más amplias. Emanuel Adler concibe a las comunidades epistémicas como creadoras de creencias intersubjetivas que actúan como:

...vehículos de supuestos teóricos, interpretaciones y significados colectivos que pueden ayudar a crear la realidad social de las relaciones internacionales, y específicamente a través de la difusión e internacionalización de nuevas normas

¹ John Ruggie (1975) fue el primero en introducir el término en la literatura de las Relaciones Internacionales.

constitutivas que puedan acabar creando nuevas identidades, intereses e incluso nuevos tipos de organización social (Adler 1992: 12).

A decir de Ruggie, “Las normas como los hechos sociales existen en virtud de que todos los actores están de acuerdo con que ellas existan”; las normas codificadas, por ejemplo, definen en qué momento se cuenta con una violación a los derechos y se analiza sus principios para determinar su fuerza (Ruggie citado en Klotz y Lynch, 2007: 12).

Para el constructivismo, los hechos abren las posibilidades para la innovación y reforma, como por ejemplo fue el desarme nuclear o la destrucción del muro de Berlín, hechos que ilustran a las personas que pueden producir cambios, pueden corregir normas, ideologías económicas e idiomas de enemistad o amistad; todo esto puede detonar un cambio del sistema sin la transformación concomitante en otras estructuras. A través de las reglas de conducta, como las prácticas de diplomacia, las instituciones cumplen funciones que reflejan las comprensiones mutuas sobre proporcionar el orden; los significados se enmarcan en las reglas; los juegos de reglas constituyen las instituciones, los racimos de instituciones constituyen estructuras que a su vez son piezas para la construcción de los sistemas.

Desde la perspectiva de la Escuela Inglesa, las normas tienen suma importancia en la sociedad internacional mucho más que el orden, pues el orden no es el único valor en la política internacional, ni necesariamente el más indispensable. Los valores que motivan las relaciones políticas contribuyen muy poco o nada a la sociedad como tal, más bien lo que producen en ella es el desorden. Para Bull, el desorden es equivalente a una meta a la que la sociedad se ha adaptado.

Sin embargo las instituciones multilaterales dependen de principios generalizados de conducta, estos principios especifican la conducta apropiada para una clase de acciones, sin tener en cuenta los intereses particulares o exigencias estratégicas que pueden surgir en cualquier ocurrencia específica (Ruggie citado en Klotz y Lynch, 2007: 68).

Ha surgido con fuerza la necesidad de interpretar las reglas legales internacionales o sus instituciones y reconceptualizarlas, como también diagnosticar sustantivamente los problemas dentro del marco de soluciones legales para explicar la estructura o funcionamiento particular de las reglas legales internacionales o sus instituciones.

Así se ve una proliferación de instituciones formales para la cooperación internacional, misma que se ha judicializado, constitucionalizado o legalizado. Slaughter, Tulumelo y Wood (1998); intentan explicar el surgimiento de un grupo de fenómenos como la globalización o el transnacionalismo, aceptando la adhesión de nuevos actores no estatales, incrementando la economía internacional y la interdependencia política, se percibe la transformación o desintegración de la soberanía estatal y el surgimiento de una gobernanza global (Slaughter, Tulumello, Wood, 1998: 367-369).

El constructivismo ha desafiado la concepción racionalista de las normas, insistiendo en que las identidades de los actores e intereses se constituyen a través de la interacción en base a las normas como la ley internacional, la soberanía y la anarquía. La ley en las relaciones internacionales contiene un rol constitutivo en la formación de actores, identidades e intereses y en la estructura del mismo sistema internacional; y se relaciona con la Escuela Inglesa justamente, en la concepción de las instituciones como la materialización de reglas y valores comunes. La sociedad internacional debe ser

entendida en términos de sus instituciones propias, distintivas. Bull (2002: 37) sostenía que era precisamente la posesión de un marco cultural común lo que posibilitó el surgimiento de la sociedad internacional. Pero también se reconoce que la sociedad internacional moderna surgió de la cultura de las potencias occidentales dominantes y que, en este sentido, fue impuesta a los estados no europeos (Bull, 2002: 37).

Sin embargo, los Estados estaban insertos en instituciones internacionales pues “el elemento de la sociedad internacional es real, pero los elementos del estado de guerra y de lealtades transnacionales y divisiones son también reales” (Bull, 2002: 51). Es aquí donde Stanley Hoffmann ha encontrado la “tensión entre realismo y el énfasis en las reglas e instituciones que mitigan la anarquía” (Hoffmann, 1981: 67).

De acuerdo con Bull, las normas constituyen "el elemento de la sociedad internacional que siempre ha estado presente en el sistema internacional moderno, porque no se puede decir que en etapa alguna la concepción de los intereses comunes de los Estados, de las reglas comunes y de las instituciones por ellos elaboradas, han dejado de existir” (Bull, 2002: 42).

Desde la perspectiva de la Escuela Inglesa se observa que “la idea de la sociedad internacional tiene importantes raíces en la práctica internacional real”, y que “los Estados cambian las reglas al demostrar, a través de sus palabras o acciones, que están retirando su consentimiento a reglas viejas y otorgándoselo a otras nuevas, y así alterando el contenido de la costumbre o práctica establecida” (Bull, 2002: 47).

Las reglas y normas establecen expectativas sobre qué tipo de conductas son legítimas y qué intereses o identidades son posibles en la arena internacional. Es así que, iniciamos nuestra investigación confirmando la importancia de las instituciones internacionales y cómo éstas han influido para cambiar la perspectiva de las relaciones internacionales entre los Estados y su influencia versus organismos internacionales normativos y reguladores de sus conductas.

1.4 Conclusiones

El Constructivismo y la Escuela Inglesa de las relaciones internacionales ofrecen instrumentos analíticos útiles para entender la universalización de la justicia penal como un proceso sostenido entre agentes, estructuras, intereses e identidades. Los tribunales penales internacionales como la Corte Penal Internacional son estructuras que abarcan regímenes internacionales y organizaciones formales en constante cambio íntimamente relacionadas con agentes poseedores de “intenciones”, las mismas que son la base para la toma de decisiones; sin embargo estos regímenes e instituciones pueden cambiar los intereses de los actores dando lugar a un comportamiento cooperativo a pesar de la anarquía internacional, es decir, los Estados pueden identificarse positivamente entre sí y percibir la seguridad de cada uno, como la responsabilidad de todos.

Las instituciones y las normas, regulan la conducta social. En el caso de la sociedad internacional estas reglas presuponen que el comportamiento de los estados está normado por las instituciones que la conforman. Éste es el enlace de las repercusiones de la Corte Penal Internacional en la vida de los estados, la Corte Penal Internacional administra la justicia penal cuando los individuos, cualesquiera que fuese su jerarquía,

han cometido delitos graves contra la humanidad: genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.² Esta institución trasciende la soberanía estatal y explora la posibilidad de una cooperación sostenida entre los diversos actores y contar con relaciones más iguales entre los estados pequeños, grandes y otros actores como por ejemplo el individuo.

² Siempre y cuando el Estado no esté en la capacidad de juzgarlos por su cuenta.

CAPÍTULO II: Sobre la justicia y la universalización

2.1: Definiciones / concepciones clásicas de justicia

En el presente capítulo hablaremos sobre la justicia, desde las concepciones teóricas de la Escuela Inglesa y el Constructivismo hasta el debate entre la internacionalización versus la universalización de la misma.

Justicia es uno de esos términos morales y políticos centrales que reivindican su importancia universal y ocupan un lugar importante en todas las teorías sociales y políticas.

La justicia puede ser fácilmente percibida desde un sentido filosófico y etéreo. Sin embargo, nuestra intención no es realizar una investigación filosófica sobre el tema, sino basar el análisis en el concepto de justicia acuñado por la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales (concepto que conduciremos a justificar como universalizado a través de la creación de la Corte Penal Internacional). Tómese también en cuenta que hablar de justicia implica abarcar un sinnúmero de factores que influyen para concebir que un hecho sea justo, y que “a través de los siglos las teorías de la justicia han tendido a reflejar las injusticias percibidas en cada época, sea que estén relacionadas con la propiedad, el género, la raza o el poder” (Campbell, 2002: 23-34).

Tom Campbell (2002) considera a la justicia bajo cuatro categorías:

1) Como una virtud negativa: desde esta perspectiva, justicia tiene que ver con la forma en que las personas no deberían tratarse las unas a las otras. Según esta visión, la

justicia, en la medida en que es una virtud positiva o que prescribe acciones, se relaciona con la corrección de errores a través del castigo, asegurando compensaciones para las víctimas o, en otro sentido, respondiendo adecuadamente a la perpetración de injusticias (Campbell, 2002: 35-37).

2) Como una virtud conservadora: La idea de injusticia está estrechamente relacionada con reacciones de decepción frente a expectativas insatisfechas. De modo que la justicia, al menos en sus expresiones negativas, puede tener fuertes implicaciones conservadoras en tanto intenta mantener el status quo en la sociedad en contra de intrusiones que se consideran destructivas y turbulentas. Así a menudo se entiende que la justicia requiere mantenerse dentro de las reglas fijadas por las relaciones sociales establecidas, tratando a las personas conforme con las expectativas que han sido legitimadas por la costumbre, las convenciones y las leyes, y corrigiendo cualquier desviación de las normas sociales aceptadas (Campbell, 2002: 35-37).

3) Como una virtud mínima: Otras asociaciones conceptuales de la justicia están basadas en el hecho de que la justicia es un ingrediente normal del lenguaje de la legitimidad. Los regímenes políticos utilizan su papel de promotores de la causa de la justicia como fundamento central para justificar su derecho a gobernar, mientras que la perpetración y protección de injusticias por parte de los gobiernos es una justificación común para la desobediencia civil y a la revolución política. En este contexto, la justicia, como algo distinto de la benevolencia o la utilidad, a menudo representa los requisitos mínimos para la defensa del poder político. Esto se corresponde con la importancia que se le concede en la jerarquía de valores (Campbell, 2002: 35-37).

4) Como una virtud pública o política: En este sentido, la justicia tiene que ver con la conducta y objetivos de los Estados, los funcionarios y los organismos públicos, antes que con las cuestiones puramente económicas o domésticas que constituyen la esfera privada. De allí la asociación de la justicia con el derecho y las políticas públicas. En efecto, la justicia es considerada normalmente como la virtud legal que está generalmente fuera de lugar en las relaciones personales. Y sin embargo, la relevancia de la justicia no está relegada a cuestiones estrictamente políticas. Las familias, los grupos de amigos y las asociaciones voluntarias, así como los tribunales y los gobiernos, pueden ser justos o injustos, aunque esto puede no ser central en la persecución de sus objetivos (Campbell, 2002: 35-37).

Existen otras perspectivas de justicia, como por ejemplo la visión comunitaria, que considera que todos los valores están inmersos en una particular cultura social o comunitaria, en el entendimiento de que todas las culturas, incluso las individualistas, construyen un conjunto de valores y expectativas dentro de las cuales tiene lugar toda interacción humana. La justicia, según esta visión comunitarista, se refiere al adecuado funcionamiento de un tipo particular de sociedad de acuerdo con sus propios valores y su propia visión del mundo (Gargarella, 1999: 74).

John Rawls, por ejemplo, ve la justicia como un conjunto de principios para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definir la distribución adecuada de las cargas y beneficios de la cooperación social. En este contexto, el concepto de justicia significa un equilibrio adecuado entre las demandas que compiten entre sí, mientras que una concepción de la justicia es un conjunto de principios

relacionados para identificar las consideraciones relevantes que determinen este equilibrio (Rawls, 1978: 89).

La perspectiva más tradicional es aquélla de acuerdo con la cual, el concepto de justicia se define como dar a cada uno lo que merece; es decir en términos de igualdad y mérito. Así, Miller sostiene que el estado de cosas justo es aquel en el que cada individuo tiene exactamente aquellas cargas y beneficios que merece y sigue diciendo que las cuestiones importantes sobre la justicia surgen cuando tratamos de establecer qué significa realmente el mérito de una persona (Miller citado en Rawls, 1978: 89-90).

Sin embargo estas han sido las concepciones más tradicionalistas de justicia, lo que nos lleva a contar con conceptos teóricos modernos en las relaciones internacionales que permitan conceptualizar la justicia apropiadamente para la presente investigación.

2.3: Escuela inglesa y justicia: la aproximación de Hedley Bull

Hedley Bull, autor clave de la Escuela Inglesa, debate el concepto de justicia como una definición privativa y subjetiva, comúnmente asociada a las ideas morales; es decir, en su perspectiva, una acción es justa cuando es moralmente correcta. Así, este argumento muestra a la justicia como una subcategoría particular de las normas morales.

Sin embargo, las demandas de justicia en la política mundial se producen por la sustitución de privilegios o por discriminaciones en la distribución de derechos o en la aplicación de derechos entre los fuertes y los débiles, los ricos y los pobres, los victoriosos y los vencidos.... Las demandas de justicia en la política mundial son

demandas de justicia formal. En este sentido, son normas legales como la exigencia de los Estados en la no intervención en sus políticas domésticas, o alguna norma moral como la que confiere a todas las naciones el derecho a su autodeterminación. Estas normas deben aplicarse igualmente entre un Estado y otro (Bull, 2002: 23-29).

El material principal de las disputas sobre la justicia, en los asuntos internacionales, será en base al esfuerzo que realicen los Estados soberanos para determinar qué derechos y deberes serán reconocidos y cómo serán aplicados.

La concepción de justicia en las relaciones internacionales se aleja de la política doméstica. Según Hedley Bull (2002: 65-102), si bien la justicia se consagra como una definición privativa o subjetiva, comúnmente asociada a las ideas morales, el concepto de justicia se compone por ideas propias de la acción humana que equivalen a la igualdad en el disfrute de derechos y privilegios, y no es concebida como un fin o un imperativo hipotético.³

Como ya se dijo antes, las demandas por justicia en la política mundial son demandas de justicia formal. La distinción que realiza Bull entre “justicia sustantiva” y “justicia formal”, es que la justicia sustantiva es, de acuerdo con Bull, el reconocimiento de reglas y normas, que confieren ciertos y específicos derechos y deberes políticos, sociales o económicos a favor de un grupo de individuos (justicia proporcional); mientras que la justicia formal se entiende como la aplicación indiscriminada de estas reglas o normas, independientemente del contenido sustantivo que las reglas o normas

³ Bull distingue entre la justicia general (o llamada también conducta virtuosa) y la justicia particular como un derecho propio, particular de un individuo frente a otros (Bull, 2002: 65-102).

puedan tener. En este sentido, las demandas de justicia formal surgen en relación a todas las reglas legales o no legales (justicia aritmética).

En la política mundial ciertos derechos y deberes básicos como el derecho de los estados a autodeterminarse, generalmente ayuda a aplicar igualdad a todos los estados, lo que ejemplifica a la justicia aritmética; mientras que la doctrina del uso de la fuerza en la guerra o de las represalias que deben ser proporcionales a la lesión sufrida, es la ejemplificación de una justicia proporcional. Es decir, la diferencia que hace Bull entre justicia aritmética y justicia proporcional es que la justicia aritmética va en el sentido de igualdad de derechos y deberes y la justicia proporcional se refiere a los deberes y derechos que no pueden ser iguales, pero que son distribuidos según su finalidad. Así también la diferencia entre "justicia conmutativa o recíproca" y "justicia distributiva o justicia evaluada a la luz del bien común o el interés común de la sociedad en su conjunto", es que la justicia conmutativa es el reconocimiento de derechos y deberes por un proceso de intercambio o negociación con que un individuo o un grupo reconoce los derechos y deberes de otros, a cambio de su propio reconocimiento por parte de los otros. En la negociación, la fuerza de los individuos o de los grupos entre sí, es igual. Este proceso recíproco produce el resultado de lo que se llama justicia aritmética, o igualdad de derechos. La justicia distributiva, no ocurre a través de un proceso de negociación entre los miembros de una sociedad en cuestión, pero sí por la decisión de la sociedad en su conjunto a la luz del bien común e intereses comunes. La justicia distributiva, en este sentido, produce una justicia proporcional en lugar de una justicia aritmética requiriendo, por ejemplo, que los ricos paguen más altos impuestos que los pobres, o el fuerte realice más trabajo que el débil (Bull, 2002: 65-102).

La política mundial en la presente era, desde la perspectiva de Bull, es un proceso de conflicto y cooperación alrededor de los Estados, que tienen sólo el más rudimentario sentido del bien común en su conjunto, y es por consiguiente preeminente el dominio de las ideas conmutativas en lugar de la justicia distributiva. Pero las ideas de justicia distributiva también tocan una parte en la discusión de la política mundial y esto se ejemplifica en la idea de que la justicia requiere el traslado de los recursos económicos de los países ricos a los pobres. Así, la justicia internacional es el conjunto de reglas morales que confieren derechos y deberes a los estados y naciones, por ejemplo la idea que todos los estados, independientemente de su tamaño o su composición social o su inclinación ideológica, son titulares del derecho a la soberanía, o la idea que todas las naciones son titulares de los derechos de autodeterminación nacional; es decir: “la búsqueda del bienestar común, una civitas maxima o sociedad cosmopolita a la que todos los individuos pertenecen y cuyos intereses deben ser subordinados” (Bull, 2002: 101-102).

Ahora bien, de esta perspectiva de justicia internacional arriba citada, trataremos de fundamentar que a través de la conformación de los tribunales internacionales de justicia penal, la percepción de justicia no sólo se internacionaliza, sino que es universal.

Pero de ésta percepción surge una inquietud ¿de qué se trata la universalización de la justicia?

El desarrollo de la disciplina de las Relaciones Internacionales se ha visto envuelto en un constante e interminable debate, en el cual las distintas perspectivas teóricas luchan

para que sus fundamentos primen sobre los otros acercamientos. Sin embargo, y pese a las distinciones tajantes que se pretende establecer entre ellas, las distintas teorías de las Relaciones Internacionales están relacionadas entre sí, fundamentadas en tres paradigmas clásicos: a) El paradigma Hobbesiano o tradición realista; cuya visión de la política internacional es de un estado de conflicto permanente b) El paradigma Grociano o tradición internacionalista; quien ve a la política mundial en base a la cooperación interesada, c) El paradigma Kantiano o tradición universalista; que ve la existencia de una moral imperativa en las relaciones internacionales que limitan las acciones de los Estados. Estas formas de concebir las Relaciones Internacionales son utilizadas en momentos distintos para explicar los fenómenos en la vida mundial. En el estudio que aquí me he propuesto realizar sobre el proceso de universalización de la justicia penal, propongo un abordaje interparadigmático, siguiendo la tradición de la Escuela Inglesa y el Constructivismo.

Mi argumento central en esta tesis es que la concepción de justicia penal ha superado los principios de internacionalización y se ha consagrado como universal. Pero ¿qué, exactamente, entendemos por “universalización”?

Según Buergetahl (1973: 71-72), en la actualidad los seres humanos individuales poseen derechos internacionalmente garantizados como individuos y no como ciudadanos de algún Estado en particular. A su vez, esta evolución ha generado una atmósfera política en la cual la protección de los derechos humanos se ha convertido en uno de los temas más importantes de la agenda de las discusiones políticas internacionales contemporáneas entre los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y la gran red de organizaciones no gubernamentales.

Pero, ¿cómo entender la lógica de la protección de los derechos humanos, si la naturaleza del sistema legal internacional posee un origen estatal, que nace con el objetivo de regular la actuación de los individuos y de los estado frente a los demás? Los derechos humanos era exclusivamente una referencia de soberanía estatal y el individuo no era un sujeto de derecho. (Buergentahl, 1973: 72-73)

Los derechos humanos son universales, es decir, los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos están vinculados con las organizaciones internacionales debido al sustento internacional que otorgan éstas, pero el conflicto constante entre el individuo y el Estado, ha creado lentitud en el desarrollo de normativas de protección a los derechos humanos, pues los tratados y convenios internacionales en las organizaciones internacionales se enfrentaron con la soberanía estatal, así la aplicación de los derechos humanos sigue siendo de carácter nacional. (Donnelly, 1999: 93-95).

Las instituciones internacionales son con frecuencia parte de los regímenes internacionales en torno a áreas particulares de acción. Como en otras áreas, en la de Derechos Humanos, los elementos de cooperación internacional son una respuesta a un problema mundial, sustentando aspectos tales como la institucionalidad de los derechos humanos, como un factor tangible en virtud de lo cual, se establece un modelo de cooperación entre ordenamientos, que al tiempo que reconoce una competencia primigenia y directa del Estado para establecer mecanismos propios de protección y promoción, define la competencia de la comunidad internacional para adoptar normas y establecer sistemas internacionales de control y fiscalización del comportamiento estatal. Así, si bien es el Estado a quien compete proteger los derechos de los individuos

sometidos a su jurisdicción, dicha competencia la ejerce en tanto que es derivada de una obligación general que le viene impuesta por el derecho internacional y por consiguiente, sometida al control de mecanismos internacionales.

De esta forma, la administración de la justicia penal va más allá de las esferas domésticas y se traslada a una institución internacional para su ejecución y cumplimiento, una institución que consagra su actuación en base a leyes internacionales y estructuras normativas que crean un compromiso directo entre los Estados en las relaciones internacionales y modifican la realidad internacional.

Para entender la trascendencia de los procesos de universalización, es necesario considerar que estos procesos están constituidos por hechos históricamente verificados, por un conjunto de fases sucesivas que concluyen en la formación de instituciones de carácter internacional, creadas con el fin de establecer un orden. Es decir, hablar de procesos de universalización de la justicia penal implica hablar del proceso de formación de ciertas instituciones formales e informales, y con esto me refiero a la conformación, en la década de los noventa, de los Tribunales Especiales para la ex Yugoslavia y Ruanda, como también la sui generis creación de la Corte Penal Internacional. Esto implica, concebir a la justicia penal dentro de un marco de carácter internacional, que conlleva que los individuos (no necesariamente ciudadanos) poseen derechos y obligaciones, respaldados por organismos e instituciones supranacionales, en la esfera internacional.

Y hablamos de universalización de la justicia penal, pues las características de conformación de la Corte Penal Internacional rompen el paradigma de la

internacionalización para adentrarse en la universalización. Lo que se quiere decir es que el término de universalización de la justicia penal nos conecta directamente con la protección del derecho a la vida, e intrínsecamente nos traslada a la protección de los derechos humanos. El derecho a la vida, como todos los demás derechos humanos, se califica, desde el Occidente, como innato, inherente, inmutable, natural, imprescriptible y universal, lo que significa que los derechos humanos, por ser consustanciales a la persona humana, son de todo ser humano, de todos los seres humanos, en todo el mundo, en cualquier Estado, siempre y universalmente. Los Derechos humanos son, desde la doctrina y el derecho internacional, universales.

Concordamos con Herrendorf y Bidart (1991: 134-138) en que la internacionalización de los derechos humanos inicia con la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, donde cobra curso el conocido constitucionalismo moderno, y se ponen en boga las declaraciones de derechos. El movimiento que de allí arranca adquiere gran difusión en el mundo. Así aparece las declaraciones de derechos, al menos en su expresión normativa (cartas políticas, constituciones, etc.). La internacionalización de los derechos quiere decir, entonces, que éstos se vuelven generales en el mundo (en los Estados del mundo occidental), es decir hay una adopción imitada de las primeras declaraciones de derechos, acompañada con una fuerte valoración colectiva a favor de los derechos fundamentales. Pero lo que vemos hasta aquí, es que los Estados participaron de la imitación del modelo constitucionalista ofrecido a finales del siglo XVIII, así cada Estado, en su derecho interno, acogió los derechos humanos en sus textos constitucionales. A este proceso Herrendorf y Bidart lo llaman "internacionalización de los derechos humanos" (Herrendorf y Bidart, 1991: 135).

Para aclarar; la internacionalización no significa universalización: Universalización implica que los derechos humanos pertenecen o se extienden a todo el mundo, a todos los estados e individuos. Herrendorf y Bidart, diferencian la universalización de la internacionalización de los derechos humanos, y aducen que la universalización no es un fenómeno que acontezca cerradamente y por imitación cultural en la jurisdicción de cada Estado, sino que acontece en el plano internacional, como propio del derecho internacional público, aunque desde él se filtra al ámbito estatal interno (Herrendorf y Bidart 1991; 134-138).

De acuerdo con Herrendorf y Bidart, el hecho de que los derechos humanos se universalicen significa que 1) el problema de los derechos ya no es de exclusivo interés de cada Estado en su jurisdicción interna, sino además del derecho internacional público; 2) el derecho internacional público se ocupa y preocupa de ellos; 3) los derechos humanos constituyen un bien común internacional / bien público internacional, o sea, que la comunidad internacional considera que un requisito para la paz, radica en el respeto interno de los derechos por parte de cada Estado; 4) el derecho internacional formula su propia declaración de derechos en documentos internacionales, como el de Naciones Unidas de 1948, y como los numerosos tratados, pactos y convenciones internacionales que vienen proliferando a gran escala (Herrendorf y Bidart, 1991: 134-138). Y tiene por consecuencia algo mucho más importante: en el derecho internacional público se acelera la tendencia a crear organizaciones, ya no entre Estados, sino supraestatales o supranacionales, hasta llegar a contar con un tribunal o un organismo que de alguna manera controla si en los Estados que forman la organización supraestatal, se producen violaciones a los derechos reconocidos internacionalmente.

Así el individuo puede llevar denuncias o quejas ante las organizaciones supraestatales, alegando que el Estado al que pertenece ha lesionado sus derechos en trasgresión a la obligación internacional de respetarlos y defenderlos. Y estas organizaciones supraestatales juzgan si ha habido o no violación (Herrendorf y Bidart, 1991: 134-138)

Entonces podremos decir que, bajo esta perspectiva conceptual, la justicia penal se ha internacionalizado, pues todo Estado en su ordenamiento jurídico posee los mecanismos para la protección y el respeto de uno de los derechos fundamentales de todo ser humano: el derecho a la vida. Pero en la presente investigación, me interesa demostrar no sólo la internacionalización de la justicia penal sino su universalización aspecto que lo trataremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III: La Universalización de la Justicia Penal

Antecedentes

3.1 Tribunales penales internacionales:

Varias han sido las razones por las que han surgido en la historia de la humanidad distintos tribunales de justicia penal de carácter internacional, cada uno diferenciado por su naturaleza, actores, y circunstancias por las cuales los Estados han trasladado su facultad de administración de la justicia penal a un órgano de carácter internacional, ¿pero por qué los Estados han cedido su facultad de administración de la justicia penal?, ¿acaso existe una delegación de soberanía?, o ¿es que los Estados han tomado conciencia de que algunos de sus problemas no pueden ser resueltos en el marco estrictamente nacional, y que su solución pasa necesariamente por la cooperación entre ellos?

Comúnmente se ve en la creación de los Tribunales de Justicia de Nuremberg y Tokio los antecedentes de la conformación de los Tribunales de Justicia Penal para la Ex Yugoslavia y Ruanda. La creación de aquéllos podría enmarcarse en la respuesta de la comunidad internacional a violaciones de derechos humanos de millones de individuos, que han puesto en evidencia la incapacidad de los Estados para proteger al individuo (todo “individuo”, no sólo “el ciudadano”) portador de derechos por el carácter de “humano”, así como la incapacidad del Estado para regular y administrar justicia contra los perpetradores de dichos crímenes, lo que refleja la ineficiencia para responder a las exigencias sociales básicas.

Antecedentes históricos de los Tribunales Internacionales

Como producto de la Primera Guerra Mundial, luego de los Tratados de Versalles y Sèvres, se percibió la necesidad de castigar crímenes derivados de situaciones de especial violencia o quebrantamiento de la norma internacional. El Tratado de Versalles recogió los planes de la creación de tribunales especiales para juzgar los crímenes cometidos durante la guerra. Sin embargo, fue solo al concluir la Segunda Guerra Mundial, que se conformaron los primeros Tribunales Internacionales, para juzgar delitos cometidos por personas, durante la guerra. Estos tribunales, de naturaleza militar fueron: el Tribunal Militar de Justicia con sede en Nuremberg, y el Tribunal Militar de Justicia con sede en Tokio y fueron creados por los Aliados, vencedores de la guerra, mediante el Acuerdo de Londres el 8 de agosto de 1945, relativo al procesamiento de los grandes criminales de guerra de las potencias del Eje.

De hecho, los antecedentes más próximos de la responsabilidad penal del individuo en el orden internacional, se sitúan en el marco del derecho de guerra, en relación con los intentos de juzgar al Káiser Guillermo II de Hohenzollern, al término de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo la tendencia general era la de establecer exclusivamente la responsabilidad del Estado y no la del individuo por las violaciones de las leyes y usos de la guerra.

Sin embargo apenas concluida la Primera Guerra Mundial, el presidente Clemenceau solicitó al gobierno británico su consentimiento para determinar la responsabilidad penal del ex Káiser Guillermo II de Hohenzollern y sus colaboradores civiles y militares. Con este objetivo en la conferencia de paz preliminar, celebrada en París en

enero de 1919, se designó una comisión de quince miembros formada por representantes de las potencias aliadas. El Tratado de Versalles, siguiendo parcialmente las recomendaciones formuladas por la comisión, estableció en la parte séptima, relativa a las Sanciones, que las potencias aliadas y asociadas acusan públicamente al Káiser Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y a la santidad sagrada de los tratados, previendo a continuación la constitución de un tribunal especial para juzgarlo, a la vez que aseguraba el respeto de los derechos de defensa de los acusados. (López, 1994: 73-75)

Asimismo se obligó al gobierno alemán a reconocer la competencia penal de las potencias aliadas.

Las responsabilidades penales individuales a las que se referían los mencionados tratados de paz no llegaron nunca a exigirse efectivamente, debido a las apuntadas disparidades políticas entre los aliados, así como al hecho de que el Káiser se refugiara en Holanda, cuyo gobierno denegó la extradición en 1920 invocando el principio *nullum crimen sine lege* ("no hay crimen sin ley") para no entregarlo. Así, gracias a las presiones diplomáticas de Alemania, los únicos juicios inculpatorios que se celebraron tuvieron lugar ante un tribunal nacional alemán en Leipzig. A pesar de ello hay que destacar la importancia que reviste el que las referidas disposiciones de los tratados de paz reconociesen los principios de responsabilidad y sanción penal del individuo, incluidos los jefes de Estado, por violación de normas de derecho internacional. Se marcaba así un avance respecto de la opción clásica por la que un Estado en el ejercicio de su competencia soberana podía perseguir a un individuo de un ejército enemigo por violaciones de las leyes y usos de la guerra allanando el camino para los

acontecimientos que tendrían lugar tras la conclusión de la Segunda Guerra Mundial.
(López, 1994: 73-84)

En 1950 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas presentó una Resolución conocida como los principios de Nuremberg, y se empezó a elaborar un proyecto de Estatuto como un Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad. Pero con la Guerra Fría se truncó cualquier debate sobre la materia hasta 1989. (López, 1994: 79)

Éste será el objeto de estudio en el presente esquema, como el origen pragmático de la universalización de la justicia penal.

3.2 Tribunal de Nuremberg

La Segunda Guerra Mundial se extendió a lo largo de seis años (1939-1945), involucró a 61 Estados, movilizó a 1.700 millones de habitantes, y arrojó un pasivo de 32 millones de muertos y 35 millones de heridos. Por estas razones, se ha considerado a este conflicto una Guerra Total (Morales, 2001: 187-199).⁴

⁴ Las causas más inmediatas de la Segunda Guerra Mundial se produjeron entre marzo de 1936 y agosto de 1939, cuando el canciller alemán Adolfo Hitler ordenó que las tropas del ejército del Tercer Reich ocuparan la zona desmilitarizada del Rin, en 1938 Alemania ocupa la zona fronteriza de Checoslovaquia, sin embargo en la Unión Soviética el jefe de la diplomacia soviética Molotov, siguiendo instrucciones de Stalin firmó con el Tercer Reich un Tratado de No Agresión entre Alemania y la URSS de inmediata aplicación. Así Alemania ocupa Polonia en septiembre de 1939, y se declara la guerra por parte de Inglaterra y Francia a Alemania. En junio de 1940 Alemania ocupa París, e Italia con Mussolini entra a la guerra. Con Francia derrotada, Inglaterra toma la poste en la defensa contra el ejército alemán, sin embargo, hasta 1941, la guerra se había convertido en eterna, el Tercer Reich se alarmó ante la expectativa de una guerra larga y costosa, idea que iba contra sus previsiones iniciales, pues la guerra amenazaba con exigir a Alemania un esfuerzo colosal. Para evitarlo Hitler tomó la decisión de que las tropas alemanas avanzaran hacia los Balcanes y en dirección a la frontera con la Unión Soviética. Mussolini por su parte, ataca la hegemonía franco-británica en el norte de África, específicamente Libia. Así mientras Alemania conducía la guerra en el noroeste y centro de Europa, Italia se encargaría de llevarla a buen fin en el Mediterráneo. Con esta óptica, Mussolini intentó estrangular el poderío y la navegación británica en Egipto, en concreto en el canal de Suez, vía de comunicación preciosa para la

Entre las tres grandes potencias aliadas, Estados Unidos, Inglaterra y la Unión Soviética, consensuaron a través de algunas Conferencias de carácter diplomático, que lo primero que debían convenir era la derrota de Alemania. Otro de los enunciados más importantes pronunciado por los Tres Grandes se dio en la Conferencia de Moscú, enunciado que fue plasmado finalmente en la Carta de las Naciones Unidas: “la organización internacional debe estar fundamentada en la igualdad soberana de todos los Estados pacíficos y abierta a las grandes y pequeñas potencias” (Morales, 2001: 187-199).

A la Conferencia de Moscú, presidida por Eden, Cordell Hull y Molotov, ministros de relaciones exteriores de Inglaterra, Estados Unidos y la Unión Soviética respectivamente, siguió la celebrada en El Cairo para tratar los problemas del Extremo Oriente. A finales de 1943 y principios de 1944, Churchill, Roosevelt y Stalin se

conexión imperial de Gran Bretaña con la India. Además con la intención de Alemania de apoderarse de los campos de trigo de Ucrania, y las bolsas de petróleo en el Cáucaso, con el objetivo de sostener el potencial económico y militar y afrontar una guerra prolongada, ataca a la Unión Soviética, sin embargo la fuerte resistencia rusa y la inclemencia del invierno hizo fracasar al Tercer Reich.

Ahora la beligerancia de Estados Unidos también se produjo en 1941, concretamente el 7 de diciembre, cuando los porta-aviones japoneses, con un total de 423 atacaron Pearl Harbour, así el Eje Berlín-Roma-Tokio, funcionó como una alianza de Estados fascistas encaminada a imponer su concepción del orden internacional en contra de lo establecido por los regímenes internacionales occidentalistas. Pero la intención de conservar la neutralidad por parte de los Estados Unidos se debió a la preservación de sus intereses económicos, militares y políticos; pues fortalecía su economía con su inmensa industria armamentista con la implantación de programas de ayuda industrial y financiera reconocidos con el nombre de “paga y llévatelo”, “préstamo y arriendo” etc., no obstante algunos sectores dirigentes de la política y la economía norteamericana perseveraron en el mantenimiento de la neutralidad estricta durante los dos primeros años de la Segunda Guerra Mundial, de acuerdo con el reflejo aislacionista de amplios sectores republicanos.

El viraje de la guerra surge a finales de 1942 cuando la resistencia anglosajona y rusa consiguió parar el ascendente italo-alemán tanto en el norte de África como en el este de Europa, mientras que en el Extremo Oriente, los Estados Unidos logran enfrentar a los japoneses. Pero a principios de 1945 el ejército aliado perforó las tropas alemanas y Francia, Bélgica, Holanda, Italia y Grecia fueron liberadas. Antes de que los Aliados entraran a Berlín, Hitler decidió poner fin a su vida en la Cancillería del Reich. El 7 de mayo, el almirante Doenitz se encargó de aceptar la rendición incondicional exigida por los Aliados. En Asia, entre octubre de 1944 y agosto de 1945, el ejército norteamericano se encargó de doblegar a Japón arrojando bombas atómicas sobre Hiroshima y Nagasaki, obligando al emperador de Japón a firmar la rendición de aquel país. Este episodio puso fin, a su vez, al conflicto armado en el Extremo oriente. Con ello la Segunda Guerra Mundial concluyó.

reunieron en Teherán y de nuevo en El Cairo y Moscú. A lo largo de 1944 dos conferencias más fueron decisivas para el futuro: la de Bretton Woods (de alcance financiero, con la creación de las dos instituciones previstas en ella, como fueron el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial) y la de Dumbarton Oaks (en la que se perfiló el organigrama, funcionamiento y filosofía de la Organización de las Naciones Unidas) (Morales, 2001: 187-199).

Sin embargo, la alianza de los tres grandes no duró mucho, los planes sobre la estructura del gobierno mundial comenzó con inquietantes síntomas de inestabilidad. En este contexto, en septiembre de 1945 se lleva a cabo la Conferencia de Londres, en la que participaron las cinco potencias: Estados Unidos, Inglaterra, la Unión Soviética, Francia y China. Para fines de este trabajo, de esta conferencia se debe destacar el inicio a los procesos de Nuremberg y Tokio, expresándose como la última actuación aliada conjunta. (Morales, 2001: 187-199)

Por encima de la limitación que suponía la prontitud con que se celebraron los procesos, en 1946, y su parcialidad (muy discutible), no se juzgaron otras masacres como las soviéticas en territorio polaco, o la misma implicación que tuvo el lanzamiento de las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki por parte de los Estados Unidos.

Los Juicios de Nuremberg

En la práctica, la desnazificación constituyó un proceso complicado sobre todo por la expansión del fenómeno nazi más allá de Europa, y también por la diversidad de capas sociales a las que el nazismo había alcanzado. La desnazificación consistió en procesos

entablados contra miles de antiguos miembros del partido nazi; implicó también descentralizar la economía y reorganizarla favoreciendo el desarrollo de la agricultura y limitando la producción industrial; y promover las prácticas democráticas en aspectos como la educación o el sistema judicial (Bruneteau, 2004: 141-150).

Por más de trescientos días, al Tribunal de Nuremberg le cupo investigar, juzgar las actividades de los organismos y de los responsables del Tercer Reich y dar a conocer al mundo la magnitud del genocidio perpetrado por él. Veintidós altos dignatarios del Tercer Reich alemán fueron acusados de crímenes contra la paz, de la preparación de guerras de agresión, de crímenes de guerra y de conspiración contra la humanidad. Con ello se ponían las bases de un nuevo tiempo histórico para Alemania, pero, ante todo, se abría una brecha en la impunidad con que hasta el momento la sociedad internacional se había enfrentado. (Bruneteau, 2004: 141-150)

¿Pero en qué consistieron los juicios de Nuremberg?:

Los juicios celebrados en Nuremberg, Alemania, en 1945-1946, se basaron en la investigación, acusación y juzgamiento de antiguos líderes nazis como criminales de guerra y por la perpetración de atroces delitos contra la humanidad, por un Tribunal Militar Internacional.

La acusación a la que debieron responder se basaba en cuatro cargos: (1) crímenes contra la paz (planear, instigar y librar guerras de agresión violando los acuerdos y tratados internacionales); (2) crímenes contra la humanidad (exterminio, deportaciones y genocidio); (3) crímenes de guerra (violación de las leyes de guerra), y (4) "haber planeado y conspirado para cometer" los actos criminales anteriormente mencionados.

La autoridad del Tribunal Militar Internacional derivaba del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945. Ese día, representantes de los EE.UU., Gran Bretaña, la URSS y el gobierno provisional de Francia acordaron la constitución de un tribunal que juzgara a los más importantes criminales de guerra de las potencias del Eje. Posteriormente, 19 países aceptaron el acuerdo. De igual manera, este proceso se fundamentó en las resoluciones adoptadas por los Estados Unidos de América, la Unión Soviética y Gran Bretaña en las conferencias celebradas en Moscú (1943), Teherán (1943), Yalta (1945) y en Potsdam (1945).

Durante los procesos de juzgamiento, quien se hizo total cargo de la organización de los procesos fue el juez federal americano Robert H. Jackson, nombrado por orden del Presidente de los Estados Unidos, Truman, quien fue fiscal acusador principal durante los procesos.

Cada una de las cuatro grandes potencias (Francia se había integrado a este grupo) nombró a un juez y a un sustituto. La primera sesión tuvo lugar en Berlín el 18 de octubre de 1945 en el edificio del Tribunal Cameral de Berlín (en el cual estaba la sede del Órgano de Control de las Fuerzas Aliadas), como presidente del Tribunal fue nombrado el juez soviético Iola T. Nikitschenko.

Tras 216 sesiones, el 1 de octubre de 1946 emitió el veredicto: tres acusados fueron absueltos (Hjalmar Schacht⁵, Franz von Papen⁶ y Hans Fritzsche⁷), cuatro fueron

⁵ Schacht, Horace Greely Hjalmar. Nacido en 1877. Banquero. Presidente del Banco Imperial Alemán y Ministro de Economía. A partir de 1944 en el campo de concentración de Flossenbuerg. Acusado por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva. Se le declaró inocente. Estuvo sometido a prisión por parte de las autoridades alemanas hasta 1948. Murió en 1970.

condenados a penas de entre 10 y 20 años de cárcel (Karl Dönitz⁸, Baldur von Schirach⁹, Albert Speer¹⁰ y Konstantin von Neurath¹¹, tres fueron condenados a cadena perpetua (Rudolf Hess¹², Walther Funk¹³ y Erich Raeder¹⁴) y, finalmente, 12 fueron condenados a muerte. Diez de ellos fueron ahorcados el 16 de octubre de 1946 (Hans Frank¹⁵, Wilhelm Frick¹⁶, Julius Streicher¹⁷, Alfred Rosenberg¹⁸, Ernst Kaltenbrunner¹⁹,

⁶ Papen, Franz von: Nacido en 1879. Vicecanciller en el primer consejo de ministros de Hitler en 1933. Más tarde fue embajador en Viena y Ankara. Fue acusado por crímenes contra la paz mundial y planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva. Se le declaró inocente. A continuación fue condenado al proceso de desnazificación a 8 años en campo de trabajo. Puesto en libertad en 1949. Murió en 1969.

⁷ Fritzsche, Hans: Nacido en 1900; periodista; director de las Fuerzas de Inteligencia dentro del Departamento de Prensa del Ministerio de Propaganda. En cierta forma, fue acusado en sustitución de Goebbels, quien se había suicidado. Fue acusado por crímenes contra de la paz mundial, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Se le declaró inocente. A continuación fue sometido a 9 años en campo de trabajo. Adquirió la libertad en 1950. Murió en 1953.

⁸ Dönitz, Karl: Gran almirante, constituyó el ‘Gobierno Administrativo del Imperio’ al morir Hitler el 2 de mayo de 1945. Fue acusado de crímenes contra de la paz mundial. planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva y crímenes de Guerra. Por Planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva y por crímenes de Guerra, fue condenado a 10 años de prisión. Salió de prisión en 1956. Falleció en 1980.

⁹ Schirach, Baldur von: Nacido en 1907. Jefe de la Juventud del Imperio y (a partir de 1940) jefe de distrito de Viena. Acusado por crímenes contra de la paz mundial y crímenes contra la humanidad; condenado a 20 años de prisión por crímenes contra la humanidad. Puesto en libertad en 1966. Murió en 1974.

¹⁰ Speer, Albert: Nacido en 1905. Arquitecto. Inspector General de Construcciones de Berlín a partir de 1937. A partir de 1942 a 1945 Ministro Imperial de Armamento y Munición. Acusado por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Condenado a 20 años de prisión por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Puesto en libertad en 1966. Murió en 1981.

¹¹ Neurath, Konstantin: Nacido en 1873. Miembro del Cuerpo Diplomático a partir de 1908. Desde marzo de 1939 a 1943 (cesado desde 1941), fue Vicario Imperial de Bohemia y Moravia. Fue acusado por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; condenado a 15 años de prisión por todos los cargos. Puesto en libertad por enfermedad en 1954. Murió en 1956.

¹² Hess, Rudolf: Nacido en 1894. Fue sustituto de Hitler en el Partido Nacional Socialista Alemán de los Trabajadores a partir de 1933. En 1941 voló a Escocia en una misión que nunca pudo aclararse y fue internado en ese país. Se le acusó por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; fue condenado a cadena perpetua por crímenes contra la paz y planeación de una guerra ofensiva. Se suicidó en 1987 en la Prisión de Presos de Guerra de las Fuerzas Aliadas en Berlín-Spandau.

¹³ Funk, Walter: Nacido en 1890; periodista en economía. Ministro de Economía y a partir de 1939 Presidente del Banco del Imperio. Se le acusó por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Fue condenado a cadena perpetua. Fue puesto en libertad por enfermedad en 1957. Murió en 1960.

¹⁴ Raeder, Erich: Nacido en 1876. Fue Comandante en Jefe de la Marina de Guerra desde 1943. Se le acusó por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva y crímenes de guerra; condenado a cadena perpetua por todos los cargos. Fue puesto en libertad en 1955 por enfermedades. Murió en 1960.

¹⁵ Frank, Hans: Nacido en 1900, abogado. Fue gobernador de Polonia a partir de 1939. Se le acusó de crímenes contra de la paz mundial, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Fue condenado a muerte por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Joachim von Ribbentrop²⁰, Fritz Sauckel²¹, Alfred Jodl²², Wilhelm Keitel²³ y Arthur Seyss-Inquart²⁴), Martin Bormann²⁵ fue condenado "in absentia" y Herman Goering²⁶ se suicidó en su celda antes de la ejecución.²⁷

¹⁶ Frick, Wilhelm: Nacido en 1877; Ministro de Asuntos Interiores del Imperio. Acusado por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de Guerra y crímenes contra la humanidad. Fue condenado a muerte por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

¹⁷ Streicher, Julius: Nacido en 1885. Maestro de educación escolar básica. Fue el fundador, en 1923, de la revista juvenil "Der Stuermer" - traducción: 'Al Asalto'- la cual tenía como fin la agitación antisemita. Propietario y editor de tal publicación hasta 1945 - aún después de haber sido destituido como jefe de distrito de Franconia en 1940. Fue acusado por crímenes contra de la paz mundial, y crímenes contra la humanidad; condenado a muerte por crímenes contra la humanidad.

¹⁸ Rosenberg, Alfred: Nacido en 1893. Ministro Imperial de los Territorios Ocupados del Este a partir de 1941. Se le acusó por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; fue condenado a muerte por todos los cargos.

¹⁹ Kaltenbrunner, Ernst: Nacido en 1903; Abogado. Jefe de la Policía Secreta y de la Oficina Central Imperial de Seguridad. Acusado por crímenes contra de la paz mundial, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; fue condenado a muerte por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

²⁰ Ribbentrop, Joachim von: Nacido en 1893. Comerciante. Ministro de Asuntos Exteriores del Imperio de 1938 a 1945. Acusado por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; condenado a muerte por todos los cargos.

²¹ Sauckel, Fritz: Nacido en 1894. A partir de 1942 fue apoderado general de Hitler para los Servicios de Trabajo, y como tal, responsable de haber sometido a trabajos forzados en Alemania a más de 5 millones de hombres y mujeres de los territorios ocupados. Acusado por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; condenado por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, a muerte.

²² Jodl, Alfred: Nacido en 1890. Coronel Jefe de la Administración y Dirección Militar y consejero de Hitler en asuntos estratégicos y cuestiones operacionales. Fue acusado por los cargos crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Se le condenó a muerte por todos los cargos.

²³ Keitel, Wilhelm: Nacido en 1882. Jefe del Alto Mando del Ejército Alemán. Se le acusó por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Fue condenado a muerte por todos los cargos.

²⁴ Seyss-Inquart, Arthur: Nacido en 1892. Abogado. De 1940 a 1945 fue Comisario Imperial para los Territorios Holandeses Ocupados. Acusado por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Condenado a muerte por todos los cargos.

²⁵ Borman, Martin: Nacido en 1900; agrónomo; a partir de 1933 jefe de departamento bajo Rudolf Hess; asistente principal de Hitler en la central de comando del 'Fuehrer' durante la Segunda Guerra Mundial. Se ignora qué fue de él al finalizar la guerra. Se le acusó de crímenes contra la paz mundial, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad pero fue condenado a muerte por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

²⁶ Göring, Hermann: Nació en 1893. Creó en su función de Ministro de Asuntos Interiores de Prusia la 'Policía Secreta Estatal', la cual más tarde resultaría en la GESTAPO. A partir de 1936 movilizó al sector económico para el rearmamento de la nación. Se le acusó por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; fue condenado a muerte por los todos los cargos. En vísperas de su ejecución se suicidó ingiriendo cianuro potásico. No fue posible aclarar con seguridad el origen de la cápsula que contenía la sustancia tóxica.

²⁷ Otros procesos que se desprenden de los archivos del Tribunal Superior de Nuremberg son: Krupp von Bohlen und Halbach, Gustav: Nacido en 1870. Acusado como representante de la industria bélica y pesada alemana por crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de Guerra y crímenes contra la humanidad. Debido a su incapacitación para

El proceso se llevó a cabo del 20 de noviembre de 1945 al 31 de agosto de 1946 en Nuremberg. El presidente del Tribunal fue el juez Lord Juez Geoffrey Lawrence. En 218 días de sesión fueron presentadas las declaraciones de 360 testigos. El día 30 de septiembre y el 1º de octubre de 1946 fueron dictadas las sentencias: 12 sentencias a pena de muerte, 7 sentenciados en parte a cadena perpetua, en parte a prisión. Entre ellos, los médicos que habían llevado a cabo experimentos sobre enfermos y prisioneros de los campos de concentración, jueces que habían cometido asesinatos y otros delitos encubiertos bajo la apariencia de un proceso legal, industriales que habían participado en el saqueo de los países ocupados y en el programa de mano de obra forzada. Otros acusados fueron los miembros de las SS²⁸ que habían dirigido los campos de concentración, administrando las leyes racistas nazis u organizando el exterminio de judíos y otros grupos en los territorios del este de Europa; también altos mandos civiles y militares, así como autoridades policiales del Tercer Reich. Algunos médicos y líderes de las SS fueron condenados a muerte, y otros fueron condenados a prisión. Sólo 35 fueron absueltos.

tomar parte en las sesiones causada por un accidente de tráfico en 1944, el proceso en su contra fue suspendido en noviembre de 1945. Murió en 1950. El así denominado 'Proceso Krupp' se llevó a cabo en 1948 ante un Tribunal Militar de los Estados Unidos Norteamericanos en la ciudad de Nuremberg. El hijo de Krupp, Alfried Krupp, fue condenado en este proceso a 12 años de prisión y se confiscó la fortuna familiar íntegra.

Ley, Robert: Nacido en 1890. Ingeniero Químico. Anuló en 1933 los sindicatos libres y a partir de entonces dirigió - basándose estrictamente en su ideología - el Frente de Trabajadores Alemanes. Fue acusado por los cargos: crímenes contra de la paz mundial, planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Se suicidó en la prisión de Nuremberg el día 26 de octubre de 1945.

²⁸ **SS**, siglas de *Schutz-Staffel* ('escuadras de protección'), organización nacionalsocialista alemana encargada, desde 1925, del servicio de seguridad y, además, desde 1941, de los programas de ejecuciones masivas que pusieron en marcha la denominada 'solución final', que dejó de existir poco antes de la derrota final de la Alemania nazi, en 1945.

²⁸ Gestapo (*Geheime Staatspolizei* o Policía Secreta), apelativo empleado para referirse a la policía política del régimen nazi. Fue empleada en el servicio de los planes racistas que Hitler puso en práctica en la Europa controlada por los nazis, y entre los que se encontraba el exterminio del pueblo judío y de otras razas consideradas como "indeseables".

El tribunal declaró criminal tanto al Cuerpo del Mando Político del Partido Nacionalsocialista Alemán de los Trabajadores (NSDAP) como a la SS, la Gestapo²⁹ y el Servicio Secreto de Seguridad.

Al contrario de la intención original, es decir, que los juicios se realizarán por consenso internacional entre Estados, no hubo ningún otro proceso con este carácter. Por el contrario, de 1947 a 1949 se llevaron a cabo procesos de juzgamiento de carácter particularizado; así los Estados Unidos condenaron a 1814 individuos y de ellos 450 fueron ajusticiados en su zona de ocupación; Gran Bretaña 1085 personas, 240 ajusticiados; Francia 2107 personas, 109 ajusticiados; y la Unión Soviética cerca de 10000 individuos, no se sabe cuántos fueron ajusticiados. El número total de actuaciones judiciales adicionales por parte de las Potencias Aliadas, de acuerdo con el informe de la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, fue Estados Unidos 809; Gran Bretaña 524, Australia 256; Francia 254; Países Bajos 30; Polonia 24; Noruega 9; Canadá 4; y, China 1.

Ahora bien, una vez hecha la breve revisión histórica vale la pena preguntarse sobre las razones y el significado de Núremberg. La primera pregunta que surge es, ¿por qué Alemania?

Alemania, había perdido la Segunda Guerra Mundial, y había sido el estado que iniciara esa guerra de agresión. Además, había cometido violaciones masivas a los derechos humanos (desde antes de la guerra con su propia población) y luego el horror del

²⁹ Gestapo (*Geheime Staatspolizei* o Policía Secreta), apelativo empleado para referirse a la policía política del régimen nazi, que tomó el poder en Alemania desde 1933 hasta 1945; este término se empleaba para designar a su rama ejecutiva. Fue empleada en el servicio de los planes racistas que Hitler puso en práctica en la Europa controlada por los nazis, y entre los que se encontraba el exterminio del pueblo judío y de otras razas consideradas como “indeseables”.

holocausto. La guerra había implicado la muerte de millones de personas y la inversión de millones de dólares que aceleraron los progresos científicos y tecnológicos, que a su vez implicó su aplicación en la industria bélica, las comunicaciones, las medicinas y el aumento de recursos alimentarios. El mundo perdió mucho, y era decisión de las potencias vencedoras qué hacer con los vencidos. Sin duda, las cosas habrían sido distintas si hubieran ganado la guerra las Potencias del Eje (Alemania, Japón e Italia), por ello los primeros tribunales de justicia internacional fueron en Alemania con sede en Nuremberg y Japón con sede en Tokio. No podemos desvincular la inmensa responsabilidad de estos Estados en la perpetración de crímenes atroces contra la humanidad, masacres sin distinción de raza, color, estatus social o nacionalidad. Crímenes con una aplastante evidencia de violencia y brutalidad sistemática, cometidos por el gobierno alemán en los territorios ocupados por sus ejércitos. Millones de personas habían sido asesinadas en campos de concentración, muchos de los cuales estaban equipados con cámaras de gas para el exterminio de judíos, sintis, romas y otros miembros de grupos étnicos, políticos o religiosos. Más de cinco millones de personas habían sido deportadas de sus hogares y tratadas como mano de obra barata o esclava. Muchas de ellas murieron a causa de los tratos inhumanos recibidos. Pero tampoco se debe ignorar la responsabilidad de las potencias Aliadas (Estados Unidos, Inglaterra, Unión Soviética) en igual comisión de crímenes contra la humanidad. Y algo aún más grave, hacer de la justicia un medio de perpetuar el poderío bélico de unos Estados frente a otros, pues los tribunales internacionales de justicia penal fueron creados exclusivamente por las potencias vencedoras de la guerra caracterizándose por la parcialidad, poca legitimidad y como un instrumento impuesto por las estructuras de poder como muestra de su implacable poderío y superioridad.

Entonces nace un cuestionamiento: ¿qué legitimidad tienen estas dos mil actuaciones judiciales adicionales a los procesos del Tribunal de Nuremberg?, ¿Qué legitimidad tenía la actuación del propio Tribunal de Nuremberg en los procesos de juzgamiento, cuando quienes conformaban el Tribunal eran juez y parte en el proceso?

En mi opinión, ninguna, ya que la conformación del primer tribunal de justicia penal internacional fue por decisión de las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, y avalado por ellos, más no por la comunidad de naciones. En los procesos de juzgamiento, los miembros del Tribunal eran de las potencias vencedoras y no existía una contraparte en defensa de los acusados, ni tampoco jueces imparciales provenientes de Estados neutrales; y, finalmente, existieron crímenes atroces cometidos por las potencias Aliadas, crímenes que no fueron juzgados ni sancionados por el Tribunal de Nuremberg, ni por ningún tribunal internacional.

En conclusión, si bien es cierto que la legitimidad del Tribunal de Nuremberg es cuestionable, su objetivo de investigar, acusar y juzgar a antiguos líderes nazis como criminales de guerra por la perpetración de graves delitos contra la humanidad, revoluciona el derecho internacional, incluyendo a los individuos (personas) como nuevos actores con derechos y obligaciones frente a la comunidad internacional. Éste es un avance importante cuando se percibía al Estado como único actor en la esfera internacional, y extiende la competencia penal a organismos internacionales cuando ésta era exclusiva del ámbito penal interno de los Estados; además, se confirmaron los principios sustentados en los juicios de Nuremberg y se propuso elaborar el estatuto de un tribunal penal internacional encargado de extender la aplicación de la experiencia extraída de dichos juicios.

3.3 Tribunal de Tokio

Con la ocupación japonesa en las guerras del Pacífico durante la Guerra Mundial³⁰, 400 millones de habitantes caían en manos japonesas y el saldo en contra del ejército japonés era de 15.000 bajas, aunque 2 millones de habitantes japoneses murieron por el azote bélico. A esto debemos sumar las repercusiones que tuvieron el impacto de las dos bombas atómicas en territorio japonés presentes y futuras como consecuencia de la

³⁰ El comienzo de la II Guerra Mundial, en septiembre de 1939, dio a Japón una nueva oportunidad para extenderse por Sureste asiático, después de haber alcanzado varios acuerdos diplomáticos. En septiembre de 1940 Japón estableció una alianza tripartita con Alemania e Italia, el denominado Eje Roma-Berlín-Tokio, que aseguraba ayuda mutua y total durante un período de diez años. En septiembre de 1941, Japón firmó un pacto de neutralidad con la URSS, que garantizaba la protección del norte de Dongbei Pingyuan (Manchuria). Un año antes, con el consentimiento del gobierno francés de Vichy, controlado por los alemanes, las fuerzas japonesas ocuparon la Indochina francesa. Al mismo tiempo, Japón intentó obtener acuerdos económicos y políticos en las Indias Orientales Holandesas. Estas acciones provocaron el embargo de petróleo estadounidense e incrementaron la hostilidad entre ambos países, bastante fuerte desde la invasión japonesa en China en 1937. El 7 de diciembre de 1941, varias oleadas de aviones japoneses bombardearon Pearl Harbor, en Hawái, base naval estadounidense en el Pacífico; poco después se lanzaron ataques simultáneos contra Filipinas, las islas de Guam, isla Wake y Midway, Hong Kong, Malasia británica y Tailandia. El 8 de diciembre, Estados Unidos declaró la guerra a Japón, al igual que el resto de los poderes aliados, excepto la URSS. Un año después del éxito de estos ataques por sorpresa Japón mantenía la ofensiva en el Sureste asiático y en las islas del Pacífico Sur. El Imperio designó el Este asiático y sus alrededores como la 'Gran Esfera de Coprosperidad de Asia Oriental' e hizo efectiva la propaganda del lema 'Asia para los asiáticos'. En diciembre de 1941, Japón invadió Tailandia, a cuyo gobierno obligó a firmar un tratado de alianza. Las tropas japonesas ocuparon Birmania, Malasia británica, Borneo, Hong Kong y las Indias Orientales Holandesas. En mayo de 1942, las Filipinas cayeron en manos japonesas. Volviéndose hacia Australia y Nueva Zelanda, las fuerzas japonesas desembarcaron en Nueva Guinea, Nueva Inglaterra (ahora parte de Papúa-Nueva Guinea) y las islas Salomón. Un destacamento especial japonés también invadió y ocupó Attu, Agattu y Kiska en las islas Aleutianas frente a la costa de Alaska, en Norteamérica. Al final, la guerra se convirtió en una lucha naval por el control de las vastas extensiones del océano Pacífico.

La marcha de la guerra comenzó a cambiar en 1942, cuando una fuerza naval y aérea aliada contuvo la invasión de la flota japonesa en la batalla del Mar del Coral entre Nueva Guinea y las islas Salomón. Un mes después, una gran flota japonesa fue derrotada en la batalla de Midway. Utilizando operaciones combinadas de unidades de tierra, mar y aire bajo el mando del general estadounidense Douglas MacArthur, las fuerzas aliadas avanzaron hacia el norte y expulsaron a los japoneses de las islas del Pacífico Sur. En julio de 1944, después de la caída de Saipan, la base nipona más importante en las islas Marianas, los dirigentes japoneses fueron conscientes de que habían perdido la guerra. Tojo fue obligado a dimitir y se debilitó así la influencia de la oligarquía militar. En noviembre de 1944, Estados Unidos comenzó una serie de importantes ataques aéreos sobre Japón. A principios de 1945, después de la batalla de Iwo Jima los estadounidenses llegaron a 1.200 km de Japón. Durante ese mismo periodo, las fuerzas aliadas al mando del almirante inglés Louis Mountbatten, primer conde Mountbatten, vencieron a los ejércitos japoneses en el Sureste asiático. En los siguientes cuatro meses, desde mayo a agosto, los bombardeos estadounidenses devastaron las ciudades niponas, sus comunicaciones y su industria, culminando el 6 de agosto de 1945, con el lanzamiento de la primera bomba atómica sobre la ciudad de Hiroshima; dos días después, el 8 de agosto, la URSS declaró la guerra a Japón, y, el 9 de agosto Estados Unidos lanzó una segunda bomba atómica sobre Nagasaki, mientras que las fuerzas soviéticas invadieron Dongbei Pingyuan (Manchuria), el norte de Corea y Karafuto. Los poderes aliados habían acordado durante la Conferencia de Potsdam que sólo se podría aceptar del gobierno japonés la rendición incondicional. Venciendo la parálisis del gobierno, el emperador Hiro-Hito insistió en la rendición. El 14 de agosto, Japón aceptó los términos aliados y el emperador se dirigió a la nación por primera vez en un mensaje radiofónico comunicando la rendición japonesa, a pesar de un intento de los militares de sabotear la emisión en el último minuto. La rendición formal se firmó a bordo del acorazado estadounidense Missouri, en la bahía de Tokio, el 2 de septiembre. (Morales, 2001: 187-199)

Hasta aquí es importante considerar lo siguiente:

La intención de conservar la neutralidad por parte de los Estados Unidos, hasta antes del 41 con el ataque a Pearl Harbor, se debió, como lo mencionamos antes, a la preservación de sus intereses ya que fortalecía su economía con el desarrollo de su industria armamentista.

Tampoco podemos descartar la ambición expansionista por parte de Japón caracterizada por un gran desarrollo económico y tecnológico que implicó su actuación en la Segunda Guerra Mundial.

radiación. A lo largo de todo el conflicto, los gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña habían llevado a cabo un gran proyecto científico e industrial para el desarrollo de armas nucleares, y creían que Alemania estaba investigando en el mismo campo. No se disponía de suficientes cantidades de los elementos principales, uranio y plutonio fisionable, antes de que concluyera la guerra en Europa. La primera bomba atómica se hizo explotar en un ensayo realizado el 16 de julio de 1945 en Alamogordo (Nuevo México, en Estados Unidos). Se habían fabricado dos bombas más, y comenzó a plantearse la posibilidad de emplearlas contra Japón para conseguir su rendición. El presidente estadounidense Harry S. Truman permitió que se lanzaran estos dos artefactos porque, según explicó, “creía que podrían salvar miles de vidas”; la primera cayó sobre Hiroshima el 6 de agosto, y la segunda se lanzó sobre Nagasaki tres días después. Los cálculos de Estados Unidos indican que fallecieron entre 66000 y 78000 personas en Hiroshima y que el número de víctimas en Nagasaki fue de 39000. Los japoneses estiman que las bajas ascendieron a un total de 240000 personas (Morales, 2001: 187-199). La URSS declaró la guerra a Japón el 8 de agosto e invadió Dongbei Pingyuan (Manchuria) al día siguiente.

Del 3 de mayo de 1946 al 12 de noviembre de 1948, se llevaron a cabo los procesos de juzgamiento de antiguos dirigentes japoneses por crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Los juicios celebrados en Tokio, Japón, en 1946-1948, se basaron en los mismos parámetros en los que se basaron los juicios en Nuremberg, es decir en la investigación, acusación y juzgamiento de antiguos líderes japoneses como criminales de guerra y por la perpetración de atroces delitos contra la humanidad, por un Tribunal Militar

Internacional. La acusación a la que debieron responder se basaba en los mismos cuatro cargos en los que se basó el Tribunal de Nuremberg; es decir: 1.- Crímenes contra la paz y crímenes de guerra, que se basaban en la existencia de una premeditación para alterar la paz y la existencia de asesinatos, torturas, violaciones contrarios a las Leyes de la Guerra. 2.- Crímenes contra la humanidad cuando se trataba del exterminio y muerte en masa. 3.- Genocidio cuando se trataba de la misma muerte en masa pero de grupos étnicos determinados; y, 4.- Complot de guerra entendido como proceso para atentar contra la seguridad interior de un Estado soberano.

Durante los procesos de juzgamiento, la fiscalía del Tribunal estuvo dirigida por el estadounidense Joseph Keenan, y contó con fiscales de todos los países que nombraron jueces. En el Tribunal se contempló el juzgamiento de los perpetradores de crímenes durante el periodo de la Segunda Guerra Mundial y también la masacre de Nanjing.³¹

Durante los procesos de juzgamiento, a diferencia de los Juicios de Nuremberg, el Tribunal Internacional Penal para el Lejano Oriente no absolvió a ninguno de los

³¹ La Masacre de Nanjing hace mención a las atrocidades cometidas por el Ejército Imperial Japonés en y alrededor de Nanjing, China, tras la caída de la capital frente a las tropas japonesas el 13 de diciembre de 1937. El ejército japonés se trasladó hacia el norte tras capturar Shanghai en octubre de 1937, y capturaron Nanjing en la Batalla de Nanjing, el 13 de diciembre de 1937. Los comandantes del ejército nacionalista chino habían huido de la ciudad antes de la entrada del ejército nipón, dejando atrás a miles de soldados chinos atrapados en la ciudad amurallada. Muchos de ellos se quitaron sus uniformes y escaparon a la llamada Zona de Seguridad preparada por los residentes extranjeros de Nanjing. Lo que resultó después de la entrada del ejército japonés en la ciudad de Nanjing es y ha sido la base de la acalorada discusión histórica y tensión política, particularmente entre China y Japón en años recientes. Los crímenes de guerra cometidos durante este episodio incluyen el pillaje, la violación, y la matanza de civiles y prisioneros de guerra, desde la queja del gobierno chino cifras de muertos no combatientes superior a 300.000 al reclamo del ejército japonés en el Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente después de la Segunda Guerra Mundial, que las cifras de muertos eran todas de militares y que no hubo masacres organizadas o atrocidades cometidas a los civiles. El Tribunal de Guerra de Tokio juzgó un caso en que el número total de muertes fue de 127.000, y 200.000 en otros. En la sentencia de muerte emitida contra el comandante del ejército japonés en Nanjing, el general Matsui Iwane, la cifra fue establecida en 100.000.

³¹ Quienes fueron condenados a muerte son: el general Tojo Hideki primer ministro, el general Doihara Kenji comandante de la fuerza aérea, el Barón Hirota Kaki ministro de relaciones exteriores, el general Itagaki Seishiro ministro de guerra, el general Kimura Heitaro comandante de la fuerza expedicionaria de Burma, el general Matsui Iwane comandante de la fuerza expedicionaria de Shanghai, y el general Muto Akira comandante de la fuerza expedicionaria de las Filipinas.

acusados con siete condenas a muerte³², dieciséis prisiones perpetuas³³, y dos prisiones parciales³⁴. Durante mucho tiempo fue polémica la exclusión del Tribunal del Emperador Hiro-hito, siendo que fue la cabeza visible del imperio en toda su expresión, y otorgó con su consentimiento tácito o efectivo, de legalidad en los crímenes cometidos por sus conciudadanos. De los acusados originalmente, murieron de causa natural durante el juicio el ex-canciller Yosuke Matsuoka y el almirante Osami Nagano. Okawa Shumei sufrió un colapso nervioso durante el juicio y no fue inculcado. Las condenas a muerte fueron ejecutadas por ahorcamiento en la Prisión Sugamo en Ikebukuro, el 23 de diciembre de 1948. En 1950 es indultado Shigemitsu Mamoru, quien se convertiría nuevamente en el año de 1954 en ministro de Relaciones Exteriores. En 1955 se perdonó a los que se encontraban cumpliendo sentencia, los que salieron a la libertad aquel año, salvo Koiso, Shiratori, y Umezumi que murieron de causa natural en la prisión.

Es importante resaltar la contradictoria actuación del Tribunal Penal Internacional de Tokio al inmunizar al emperador japonés Hiro-hito impidiendo que fuera juzgado en

³² Quienes fueron condenados a muerte son: el general Tojo Hideki primer ministro, el general Doihara Kenji comandante de la fuerza aérea, el Barón Hirota Koki ministro de relaciones exteriores, el general Itagaki Seishiro ministro de guerra, el general Kimura Heitaro comandante de la fuerza expedicionaria de Burma, el general Matsui Iwane comandante de la fuerza expedicionaria de Shanghai, y el general Muto Akira comandante de la fuerza expedicionaria de las Filipinas.

³³ Quienes fueron imputados con cadena perpetua fueron: el general Araki Sadao ministro de guerra, el coronel Hashimoto Kingoro instigador de la Segunda Guerra Chino-Japonesa, el mariscal Hata Shunroku ministro de guerra, el Barón Hiranuma Kiichiro primer ministro, Hiranuma Naoki secretario jefe del Gabinete, Kaya Okinori traficante de opio en China, Marqués Kido Koichi Lord guardián del Sello Privado Imperial, el General Koiso Kuniaki gobernador de Corea y primer ministro, el general Minami Jiro comandante del ejército de Kwantung, el Almirante Oka Takasumi ministro de la marina, el general Oshima Hiroshi embajador en la Alemania Nazi, el general Sato Kenryo jefe de la oficina de asuntos militares, el almirante Shimada Shigetaro ministro de la Marina, Shiratori Toshio embajador en Italia, general Suzuki Teichi presidente de la oficina de planificación del Gabinete, y el general Umezumi Yoshiro ministro de guerra.

³⁴ Quienes fueron sancionados con penas menores fueron: el general Togo Shigenori ministro de colonización con veinte años de prisión y Shigemitsu Mamoru ministro de relaciones exteriores con siete años de cárcel.

razón del ejercicio de la jefatura del Estado y la orden directa de la consecución de un sinnúmero de crímenes contra la humanidad.

3.4. Contribuciones del Sistema de Nuremberg y Tokio a los procesos de universalización de la justicia

Frente a esta perspectiva, fácil sería criticar las enormes deficiencias del sistema de Nuremberg y Tokio, el reto está en considerar sus contribuciones a la universalización de la justicia penal.

Los juicios de Nuremberg y Tokio supusieron un paso de gran importancia en la evolución del derecho penal internacional. Sin duda su credibilidad habría sido mayor si los procedimientos no hubieran sido llevados a cabo exclusivamente bajo los auspicios de los países que habían vencido en la guerra, con lo que sólo fueron juzgados nacionales de Alemania y Japón. Sin embargo, los principios aplicados en Nuremberg y Tokio han colaborado a robustecer el derecho internacional y sus mecanismos, pues los sistemas de Nuremberg y Tokio contribuyeron a la percepción más estricta de derechos y obligaciones del individuo, es decir, se juzgó a individuos por la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y no a Estados, cuando la percepción tradicionalista había considerado al Estado como único actor en las relaciones internacionales y como único sujeto de derechos y obligaciones.

Y a pesar de todo, se sancionó (aunque yo particularmente soy contraria a la pena de muerte) a criminales de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, acciones injustificadas por parte de cualquier Estado o individuo en el manejo de sus

políticas domésticas (o de expansión en el caso de las potencias del Eje), sanciones que no justificaron el argumento según el cual los acusados habían actuado en cumplimiento de órdenes superiores pudiendo derivar la acusación a un superior responsable. De esta manera todos fueron culpables en igual o menor grado por crímenes cometidos contra la comunidad internacional.

Los sistemas de Nuremberg y Tokio implantaron los principios de responsabilidad penal individual en la esfera internacional, incluyendo un actor más en las relaciones entre Estados. Desde la corriente neoliberalista, esta circunstancia implica un avance en el desarrollo teórico de las relaciones internacionales, pues contrapone el criterio realista que son sólo los Estados los únicos actores en la esfera internacional.

Debemos tener en cuenta, sin embargo que, el sistema de Nuremberg fue constituido por la decisión de las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, lo que pone de relieve la importancia y trascendencia de los Estados en las decisiones de carácter internacional. Decisiones que implican un traspaso de la soberanía particular de un Estado a un organismo internacional de justicia. Probablemente para tratar este tema se concluya en la necesidad de ver los hechos históricos bajo una perspectiva ecléctica, percibiendo que los actores en la esfera internacional son diversos y complejos, que no se pueden dejar de lado la responsabilidad de los Estados en las decisiones internacionales pero tampoco la influencia de los organismos internacionales y otros actores nuevos y distintos al Estado territorial, que marcan un avance y desarrollo en la percepción teórica de las relaciones internacionales. También es importante recalcar el papel de las organizaciones internacionales, pues desde la perspectiva de la Escuela Inglesa, las organizaciones, en este caso los Tribunales Penales Internacionales de la

Segunda Guerra Mundial, reorganizaron y establecieron usos entre los individuos y grupos por ejemplo la ley internacional.

CAPÍTULO IV: Los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda

Los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda constituyen otra de las realizaciones efectivas de la idea del establecimiento de una jurisdicción penal en el plano internacional. Al igual que los tribunales militares de Nuremberg y Tokio, tienen un carácter limitado por tratarse de una jurisdicción ad hoc. Con todo, los presupuestos a los que responden unos y otros tribunales son radicalmente distintos, por cuanto la actuación de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda deriva más de sendas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de NU en el marco del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y no por acuerdos celebrados entre determinadas potencias luego de un conflicto mundial como fueron los tribunales de Nuremberg y Tokio. Se demuestra así, un proceso "incremental", progresivo.

Los tribunales de Yugoslavia y Ruanda se caracterizan por tratarse de medidas de idéntica naturaleza, adoptadas ante situaciones calificadas de amenazas a la paz y la seguridad internacional. Ambos tribunales responden a presupuestos muy similares, tanto en lo que se refiere a su procedimiento de creación, como a su fundamento jurídico y justificación. No obstante, las inconsistencias producidas durante su creación y funcionamiento constituyeron un incentivo aún mayor para apoyar el establecimiento de las bases de un auténtico sistema de justicia internacional.

4.1 Tribunal para la ex Yugoslavia

En el territorio de lo que fuera Yugoslavia, particularmente en las regiones de Bosnia-Herzegovina y Kosovo, tras el desmembramiento de la República Socialista Federal y el

conflicto armado interétnico desatado en la región balcánica en junio de 1991, millares de personas, en su mayoría civiles, fueron ejecutadas extrajudicialmente, otras miles fueron detenidas arbitrariamente o tomadas como rehenes y frecuentemente sometidas a tortura, malos tratos y trabajos forzosos.

Durante el conflicto, deliberadamente se realizaron expulsiones y deportaciones masivas. Más de un millón de personas se vieron obligadas a desplazarse y a abandonar sus hogares; se practicaron desapariciones, destrucción de viviendas y violaciones sexuales como formas de represalia bélica.

Así, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en el año 1992 adopta la Resolución 780 por medio de la cual, crea una Comisión de Expertos encargada de investigar las violaciones a las Convenciones de Ginebra y otros crímenes contra el derecho internacional ocurridos en la ex Yugoslavia.³⁵

³⁵ Pero, ¿qué es lo que provocó todo este conflicto? La República Federal Socialista de Yugoslavia (RFSY) fue un estado socialista europeo que existió entre los años 1963 y 1992, sustituyendo en su creación a la República Democrática Federal de Yugoslavia, los entes federados eran seis: Eslovenia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Serbia, Macedonia y Montenegro. Fue gobernada hasta el año 1980 por Josip Broz Tito, el cual mantuvo un distanciamiento con los países del Bloque del Este y criticó las intervenciones soviéticas en Hungría, Checoslovaquia y Afganistán. La Yugoslavia Democrática Federativa fue reconstituida en el Consejo Antifacista de Liberación Nacional de Yugoslavia, realizado en Jajce el 29 de Noviembre al 4 de diciembre de 1943, mientras que las negociaciones con el gobierno en exilio continuaron. El 29 de noviembre del mismo año fue establecida como un estado socialista también por el Consejo Antifacista en Jajce. En 1945 se establece la República Democrática Federal de Yugoslavia. El 31 de enero de 1946, la nueva constitución estableció las 6 repúblicas constituyentes y el nombre del estado como República Federal Popular de Yugoslavia. En 1963 adopta su nombre definitivo de República Federal Socialista de Yugoslavia, el primer presidente fue Ivan Ribar mientras que el Primer Ministro fue Josip Broz Tito. En 1953, Tito fue electo como presidente y posteriormente en 1963 fue nombrado “Presidente vitalicio”. Yugoslavia a diferencia de otros países comunistas de Europa, eligió un curso independiente de la Unión Soviética y no fue un miembro del Pacto de Varsovia ni de la OTAN, pero además fue uno de los creadores del Movimiento de Países No Alineados en el año 1956.

En el ámbito económico y político, Tito pretendía haber hallado una tercera vía de organización política y social alejada tanto del parlamentarismo de los estados burgueses como del monolitismo de los estados de partido único; la palabra clave de esta ideología era “autogestión”. Sin embargo, la realidad política y socioeconómica de Yugoslavia mostraba sólo levemente atenuadas dos de las peores lacras de los regímenes comunistas de sus repúblicas vecinas: la burocratización y la ineficacia económica. Ya en los años setenta el régimen introdujo algunas reformas tendentes a liberalizar el mercado y dar autonomía a las empresas, pero apenas tuvieron incidencia. Con la muerte de Tito, en los ochenta, la economía

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) fue así establecido en cumplimiento de la resolución 827 del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, La resolución tuvo como objetivo la aprobación del informe que presentó el entonces Secretario General de las Naciones Unidas Boutros Boutros – Ghali, al Consejo de Seguridad y que incluía como anexo el Estatuto de este Tribunal, y a través de la resolución 808 del 22 de febrero de 1993 se establece la prosecución de personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos, acaecidos en los territorios yugoslavos desde 1991, así como una amenaza real y seria para la paz y seguridad de la región balcánica y de Europa en general.

De igual forma, como sucedió con los Tribunales de Nuremberg y Tokio, surgieron algunas críticas de carácter jurídico, entre las cuales se encontró el cuestionamiento a la competencia del Consejo de Seguridad para la creación del Tribunal, pues en el contenido del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas no se establece como facultad del Consejo de Seguridad la creación de Tribunales de justicia ad hoc para juzgar a individuos por delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra. A pesar de las críticas que enfrentó, al Tribunal se le otorgó jurisdicción internacional para

Yugoslava se benefició de los ingresos de divisas derivados del turismo y de las remesas de trabajadores yugoslavos emigrados en Europa Occidental, pero pese a ello la deuda exterior del país alcanzó niveles alarmantes, antes de finalizar la década el desempleo superó el 15 por ciento y la inflación el 140 por ciento. Al tiempo que se agudizaba la crisis económica, crecía la oposición política al régimen, incluso en el seno de la propia Liga de los Comunistas de Yugoslavia, y la prensa, menos rigidamente controlada que en otros países del Este, se hacía eco de la opinión pública agudizando sus críticas a los herederos de Tito.

Los problemas nacionales estallaron; primero el de Kosovo, región autónoma de la república Serbia donde la mayor parte de la población es albanesa y los serbios constituyen sólo un 10 por ciento. A principios de 1989 Serbia reforzó su control sobre Kosovo, y esta decisión contribuyó a empeorar aún más las relaciones entre Serbia y Eslovenia. No tardó en desatarse un violento proceso de desintegración. Ello significó la independencia de sus repúblicas. Tras una breve e infructuosa intervención del ejército federal yugoslavo en Eslovenia, se inició en 1991 una guerra entre croatas y serbios, conflicto que pronto contagió a Bosnia, el ejército federal apoyado por milicias serbias, se lanzó devastadoramente sobre Bosnia Herzegovina, protagonizando dramáticos episodios de depuración étnica. El foro internacional intentó poner fin a la contienda en sucesivas conferencias de paz, aunque sin éxito, por lo que las Naciones Unidas decretaron en 1992 un embargo total sobre Serbia y Montenegro así como la expulsión de dicha organización. Sin embargo, el conflicto se fue intensificando hasta convertirse en una guerra de todos contra todos, dadas las cambiantes alianzas entre musulmanes, croatas y serbios.

perseguir y procesar a las personas naturales, no a Estados, organizaciones públicas o privadas, culpables por los siguientes delitos:

- Graves violaciones de las Convenciones de Ginebra de 1949.
- Violaciones de las Convenciones Internacionales sobre la guerra y la costumbre internacional acuñada desde el fin de la Segunda Guerra Mundial.
- Crímenes contra la humanidad
- Genocidio.

A ellos se ha unido, siguiendo el criterio del propio Tribunal, los delitos sexuales, la tortura como instrumento ilegal de la guerra y la no exculpación por orden superior de la comisión de varios delitos (Steiner y Alston, 1996: 103-115).

En este punto, encontramos una de las conquistas más significativas en la evolución del Derecho Internacional en este último siglo, en el campo de la responsabilidad penal internacional del individuo. Se trata de la justa negativa a reconocer a dos falacias que habían servido de escudo de impunidad a los autores de estos crímenes como eximentes de responsabilidad: la posición oficial del o de los autores de estos crímenes, y la denominada “obediencia debida”.³⁶ Además, otro aspecto especialmente interesante en la jurisprudencia del Tribunal para la ex Yugoslavia constituye la confirmación del principio que sostiene que acorde con el derecho consuetudinario internacional, no es menester que haya un conflicto armado para que pueda darse la comisión de crímenes

³⁶ Debe recordarse en esta parte los reiterados intentos de ciertos sectores militares chilenos y argentinos para escudarse en el principio de la obediencia debida en un intento de exculparse de los delitos de lesa humanidad perpetrados por las dictaduras de Pinochet en Chile y de Rafael Videla y Roberto Viola en Argentina.

contra la humanidad. Igualmente, el Tribunal aplicó ciertos principios del derecho humanitario bélico a los conflictos armados no internacionales.

Como bien lo señala Zuppi, las personas naturales, objeto de la competencia del Tribunal, no son relevadas de su responsabilidad criminal debido a la posición oficial que hayan ocupado, y la obediencia debida³⁷ no puede ser invocada como causal de exculpación del autor, sino que podrá ser tenida en cuenta al momento de la sentencia como una supuesta atenuante de la pena (Zuppi, 2002: 63).

4.1.1 Conformación del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y los procesos que ha llevado a cabo.

El Tribunal está formado por 16 jueces nombrados cada 4 años por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pudiendo ser reelegidos. Cuenta al mismo tiempo con una Cámara o Sala de Apelaciones, que comparte con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

³⁷ La obediencia debida, también llamada obediencia jerárquica, cumpliendo con mandatos antijurídicos o cumplimiento de órdenes antijurídicas, en Derecho Penal, es una situación que exime de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción penal de su superior. Habitualmente se relaciona con la subordinación que los miembros de una jerarquía militar deben rendir a sus superiores en las acciones que competen al servicio prestado.

La mayor parte de la doctrina penal utiliza la expresión de obediencia debida; no obstante, varios autores han criticado esta denominación, argumentando que ella implicaría que el ordenamiento jurídico puede establecer un deber de acatamiento absoluto, aún en caso de órdenes que suponen la realización de hechos delictivos. De acuerdo a los mismos, esta situación resultaría ilógica y contradictoria pues es un principio universalmente aceptado del Derecho que lo que está ordenado no puede estar al mismo tiempo prohibido y viceversa. Por ello, en doctrina se prefiere designar a esta eximente como cumplimiento de mandatos antijurídicos.

Junto al Tribunal actúa la Fiscalía, cuya misión es cumplir las funciones de acusación pública, recogida de información y pruebas y, en general, todas las labores de investigación.

Hasta 2004, el Tribunal había recibido 3.500 testimonios y tiene procesadas alrededor de 124 personas, entre ellas Slobodan Milosevic, ex presidente de Yugoslavia, quien fue entregado en 2001, pero que falleció en las dependencias del Tribunal pendiente de juicio el 11 de marzo de 2006.

El 8 de diciembre de 2005 el general croata Ante Gotovina fue detenido por fuerzas policiales españolas en las Islas Canarias, cumpliendo un requerimiento de la Corte en su contra.

Naser Oric, antiguo comandante de las fuerzas musulmanas de Srebrenica, fue condenado a dos años de prisión por crímenes de guerra contra los serbobosnios de esa zona oriental bosnia entre 1992 y 1993. No obstante, Oric fue puesto en libertad, ya que llevaba más de dos años en prisión preventiva.

El último imputado procesado por el tribunal ha sido el antiguo líder de los serbios de Bosnia, Radovan Karadžić, prófugo desde 1995 y detenido en Belgrado el 21 de julio de 2008. Su juicio comenzó el 31 de julio, y se enfrenta a 11 cargos que incluyen los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

¿Pero qué implicaron los procedimientos desarrollados por el Tribunal penal internacional para la Ex Yugoslavia para la universalización de la justicia penal?

El objetivo principal del Tribunal penal internacional para la Ex Yugoslavia es el procesamiento de las personas responsables de las serias violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, constituyéndose por vez primera, en la historia de las Naciones Unidas, que el Consejo de Seguridad establezca un órgano semejante, sui generis, aunque se podría decir que esta decisión obedece a una serie de cambios que el mundo ha experimentado en los últimos años a raíz del fin de la Guerra Fría y del sistema bipolar.

Los clásicos conceptos internacionales de soberanía, no intervención y libre determinación de los pueblos se encuentran desfasados. La Sociedad Internacional vive hoy un nuevo paradigma, el de la Sociedad Global, transnacional e interdependiente y el Estado quiera o no, ha ido perdiendo el poder y la autonomía que tenía en el pasado, debido entre otras razones, al protagonismo de los actores no estatales y también a los procesos de cooperación e integración cada vez más consolidados en la sociedad internacional (Ohmae, 2008: 15).

Aunque desde la concepción de Sephen D. Krasner:

Desde el punto de vista empírico, el modelo wesfaliano no ha ofrecido una descripción adecuada de las relaciones que entre gobernantes y gobernados han tenido lugar en numerosos Estados. Mediante la coerción y la imposición, los dirigentes de los Estados más poderosos han intervenido en los asuntos internos de otros Estados más débiles (Krasner, 2001: 109)

La Guerra Fría dejó a un lado los derechos de las minorías. Ni la Unión Soviética ni Estados Unidos estaban preparados para reconocer problemas relativos a los derechos de las minorías en sus propias esferas de influencia o a enfrentarse a su rival. El hundimiento de la URSS contribuyó al estallido de episodios de hostilidad étnica en los territorios del antiguo imperio soviético y de la esfera de influencia de la URSS, así como en países de la periferia. En sus tentativas por controlar los conflictos étnicos por razones humanitarias y de seguridad, las principales potencias invocaban garantías

internacionales de los derechos de las minorías como alternativa al principio de autonomía, fundamental en el modelo westfaliano. Los acuerdos alcanzados en el contexto de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa OSCE y la Declaración de las Naciones Unidas eran convenios. Los gobernantes deseaban alcanzar compromisos para proteger los derechos de las minorías. Sin embargo, su conducta no dependía de la de otras partes. Las estipulaciones sobre minorías relacionadas con el reconocimiento de Croacia y Eslovenia, eran ejemplos de coerción. Los futuros dirigentes de esos nuevos Estados habrían preferido gozar de autonomía en el trato a los grupos existentes en sus propios territorios, pero las principales potencias europeas insistieron en la protección a las minorías como condición para el reconocimiento (Krasner, 2001: 148-149). De acuerdo con Miall y Wallensteen el fin de la Guerra Fría desplazó los conflictos del ámbito internacional al ámbito doméstico, debido a que ya no existía la acción de contrapesos de las potencias y a que los conflictos internos latentes ya no podían ser suprimidos por subordinación al orden bipolar (citados en Krasner, 2001: 148-149).

Es decir, cuando la Guerra Fría terminó, la suplantaron los conflictos internos una renovada lucha étnica, el ejemplo más espantoso, en el caso de Europa³⁸, fue lo sucedido en la antigua Yugoslavia. Después de cincuenta años de la derrota a la Alemania nazi, algunos gobernantes veían a la limpieza étnica como una práctica aún aceptable. Apenas en 1992, Europa aceptaba al problema de las minorías como un tema fundamental, aprobándose la Declaración de los Derechos de las Personas

³⁸ Europa fue la zona en la que el problema de los derechos de las minorías recibió una mayor atención, a comparación del resto del mundo. Bajo esta perspectiva, se creó la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, primero CSCE y después OSCE, la misma que se convertiría en la institución más importante. La OSCE, se creó en Helsinki en 1975; en sus orígenes era un contrato entre los bloques occidental y soviético a través del cual Occidente reconocía las fronteras de Europa Oriental y el Este, aceptaba cláusulas sobre derechos humanos. Pero no existía ninguna cláusula que obligara a nadie, los derechos de minorías se mencionaban sólo de pasada, se les reconocía a recibir un trato igual ante la ley y a disfrutar de iguales derechos humanos (Quilès y Lamy, 1999: 162-219).

Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (Krasner, 2001: 143-144). Esta convención afirma que deben protegerse los derechos de las minorías, que deben favorecerse las condiciones para la promoción de su identidad, y que las minorías tienen el derecho a participar en los procedimientos locales de toma de decisiones que les afecten.

En 1990, cuando estalló la lucha en Yugoslavia, la respuesta de Europa fue la de tratar de mantener el estado unido, pero el apoyo de Alemania al brindar el reconocimiento a Eslovenia y Croacia, desembocó en una lucha étnica devastadora. El 16 de diciembre de 1991, los ministros de Asuntos Exteriores de la Comunidad Europea aceptaron el Plan Carrington³⁹. Este acuerdo establecía que, como prerequisite *sine qua non* al reconocimiento internacional, todo Estado debía garantizar el derecho a la vida, la eliminación de la tortura, el derecho a la libertad, a un juicio público ante un tribunal imparcial, a la libertad de pensamiento, al derecho de reunión de manera pacífica y a casarse y formar una familia, estos derechos debían garantizarse a favor de todas las personas sin importar su raza, sexo, color, lengua, religión o situación minoritaria, éstos debían proteger los derechos culturales de las minorías, garantizando una igual participación en los asuntos públicos y la libertad de elegir su identidad étnica; cuando una minoría étnica constituía la población mayoritaria en un territorio, se les confería un estatus especial, que incluiría el emblema nacional, un sistema educativo respetuoso, una administración de justicia que reflejara la composición de la población; estas áreas se caracterizarían en estar permanentemente desmilitarizadas a menos que contaran con fronteras internacionales y debían aceptar la presencia de un cuerpo internacional permanente que controlaría esas áreas especiales (Quilès y Lamy, 1999: 162-219).

³⁹ Conocido formalmente como Tratado de Provisiones para la Convención con las antiguas repúblicas de Yugoslavia.

Con el reconocimiento de la Comunidad Europea en 1992 a Croacia y Eslovenia, Macedonia se disponía a cumplir el mismo objetivo, todos ellos decían haber cumplido con las condiciones especificadas en el Plan Carrington, aprobaron las leyes constitucionales de derechos humanos y libertades y los derechos de las comunidades o minorías nacionales y étnicas. Es decir la ley respaldaba los acuerdos sobre derechos humanos de la ONU, el acta final de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, la carta de Paris sobre la Nueva Europa, y todos los documentos relativos a la protección de los derechos humanos. Pero lo que en verdad sucedió, fue que la ley sirvió de poco. El compromiso de protección a los derechos de las minorías étnicas fue prácticamente inexistente en la conducta real de las repúblicas de la antigua Yugoslavia. Las atrocidades que se llevaron a cabo en Bosnia sólo se detuvieron después de la intervención de las fuerzas de la OTAN y de la negociación de un acuerdo, auspiciado por Estados Unidos, en una base aislada de las Fuerzas Aéreas en Dayton, Ohio en 1995. Es decir, en el caso de la ex Yugoslavia, los gobernantes firmaron acuerdos por necesidad política más que por compromiso con los principios enunciados. Los gobernantes de estos estados aceptaron limitaciones a su autonomía debido a que estaban siendo presionados por estados mucho más poderosos. A los estados que se desmembraron de la antigua Yugoslavia les importaba el “reconocimiento internacional”, y a través de esta condición se los presionaba, pues si obtenían el reconocimiento internacional, legitimaban su actuación y se les hacía más sencilla la firma de contratos que les proporcionaran recursos financieros y militares. Una vez escindidos, a estos estados les era imprescindible alcanzar el reconocimiento internacional. Para lograrlo firmaban los convenios que creían necesarios y se comprometían a salvaguardar y proteger cualquier derecho; pero lo que realmente

ocurría es que una vez obtenido lo buscado, como ya no es nada sencillo retirárselo, poco importaba el cumplimiento de lo ofrecido (Quilès y Lamy, 1999: 162-219).

Ahora, ¿podríamos pensar que el Consejo de Seguridad hizo "bien" en crear un tribunal penal internacional para juzgar a los individuos que violaran derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, y que está justificada la intervención militar de la OTAN como una operación humanitaria necesaria, orientada a la protección de los derechos de los albaneses étnicos de Kosovo, a pesar que actuó por sí sola, ya que se negó la presencia de tropas de la OTAN en Yugoslavia?

Prominentes intelectuales han visto a la guerra de Kosovo como "una guerra justa porque se realizó para evitar un probable caso de "limpieza étnica" llevada a cabo por los dirigentes serbios de la antigua Yugoslavia, y que logró dar al pueblo de Kosovo una oportunidad para un futuro pacífico y democrático "(Richard Falk citado en Chossudovsky, 1999: 101)⁴⁰. Pero no se puede negar la catástrofe de la guerra provocada por los bombardeos de la OTAN, "bombardeos humanitarios", de los cuales el treinta por ciento de los muertos en los bombardeos fueron niños. Se utilizaron además, bombas de racimo, usando los depósitos tóxicos radiactivos y misiles con uranio empobrecido. Existe vasta literatura de los bombardeos a plantas químicas, complejos petroquímicos, farmacéuticas, la industria civil, la infraestructura pública, centrales eléctricas, escuelas, hospitales; seleccionados por la OTAN como "objetivos militares legítimos", el resultado de los cuales es, sin duda una economía devastada. Y aunque la operación humanitaria era en nombre de los albaneses étnicos, no se estimaron ataques aéreos matando a miles de personas, justificando estas acciones como

⁴⁰ Relator de la ONU para los territorios palestinos.

“inevitables en momento de guerra” o llamados también “daños colaterales”, esto a su vez a provocado el éxodo de los refugiados hacia los campamentos de Macedonia y Albania. Günther Siegwart-Horst dijo: “La Alianza está librando una "guerra nuclear de baja intensidad" (citado en Chossudovsky, 1999: 102).

Sean Gervasi (1995: 89) consideró que:

"los objetivos estratégicos de Washington se extendían mucho más allá de los Balcanes, que en gran parte consistían en la instalación de un régimen al estilo occidental y la reducción de la zona geográfica, el poder y la influencia de Serbia al mínimo".

En este contexto, la instalación del poder estadounidense en el sur de Europa y el Mediterráneo constituye un paso hacia la ampliación de la geopolítica de Washington hacia una esfera de influencia más allá de los Balcanes en la zona del Mar Caspio, Asia central y Asia occidental (Sean Gervasi, 1995: 84-89).

Entonces, ¿cuál fue el papel que desempeñó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia?, el TPIY fue un instrumento más de las grandes potencias para alcanzar sus objetivos geoestratégicos. Considero que el TPIY tiene en sus manos la opción de hacer prevalecer el respeto a los principios del Derecho Internacional, los Convenios de Ginebra, el tratado de la OTAN y la Carta de las Naciones Unidas, pues en virtud del mandato otorgado por el Consejo de Seguridad, al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, no sólo tiene competencia para enjuiciar a las fuerzas serbias, sino también al Ejército de Liberación Kosovar (ELK) y la OTAN, si se prueba que se han producido violaciones graves al derecho internacional humanitario.

Sin embargo, lo que es importante destacar aquí es que, en contraste con los tribunales de Tokio y Nuremberg, que fueron creados por los vencedores, no fueron avalados por la comunidad internacional y, por ende carecían de legitimidad, los tribunales especiales para Ruanda y la ex Yugoslavia fueron creados a instancias de la ONU (CS) y, por lo tanto, podría atribuírseles mayor legitimidad, y demuestra un nuevo entendimiento de los actores en el sistema internacional con respecto a 1) los derechos humanos y 2) su ejecutabilidad nivel internacional.

4.2 Tribunal para Ruanda.

El 6 de abril de 1994, los presidentes de Ruanda y Burundi, Juvénal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira respectivamente, murieron al precipitarse a tierra el avión en que viajaban, presumiblemente producto de un atentado, cuando este se encaminaba a aterrizar en la capital Kigali.

Historiadores como Rieff (2003:165-275) aseguran que este hecho provocó el inicio de una masacre inconmensurable que afectó a las comunidades hutu y tutsi que habitaban desde tiempos inmemoriales en la zona de los Grandes Lagos africanos. Durante cerca de un mes, facciones de hutus atacaron a tutsis y hutus moderados. Cerca de 800 mil tutsis y hutus moderados fueron asesinados de la forma más brutal, consagrándose una violencia organizada desde el Estado. Ante estos graves hechos, las Naciones Unidas, fuertemente criticadas, al igual que Estados Unidos, Francia y Bélgica por su inacción en los peores momentos de la masacre, no intervino para detener la masacre. Postergó la decisión hasta que ya el genocidio se había concretado y se negó a discutir la violencia en términos de “genocidio” porque esto habría obligado a la comunidad internacional a

actuar sin demora. Cuando las Naciones Unidas finalmente comisionaron a Francia para que interviniera (Operación Esmeralda) Francia ayudó a entregar armamento a las milicias hutus y a escapar a la República Democrática del Congo a los cabecillas hutus que habían orquestado el genocidio. (Rieff, 2003:165-275)

Por la solicitud expresa de Ruanda que ocupaba un puesto no permanente del Consejo de Seguridad en esa época-, se decidió que, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, se ordenara al Consejo de Seguridad de las NU tomar las medidas necesarias para restablecer la paz y la seguridad del mundo. Se decidió establecer un Tribunal Penal Internacional para Ruanda de las mismas características que el Tribunal constituido para la ex Yugoslavia. (Quilès y Lamy, 1999: 162-219)

En el preámbulo de la Resolución que conforma el Tribunal Internacional para Ruanda, se hace expresa referencia a la solicitud del Gobierno de Ruanda tomar acciones urgentes para controlar el conflicto armado al interior de Ruanda y sus estados vecinos, ya que por entonces el Frente Patriótico Ruandés fue vencedor en la guerra civil y, a pesar de que Ruanda finalmente votó en contra de dicha Resolución se iniciaron los procesos de juzgamiento a los imputados por los delitos de genocidio y delitos de lesa humanidad. Las razones por las cuales Ruanda votó en contra de esta Resolución fueron: a) escasez de medios materiales y personales; b) la competencia del Tribunal es excesivamente amplia; a juicio del gobierno ruandés el tribunal únicamente debería ocuparse de juzgar a los dirigentes que han planificado, organizado e instigado el genocidio; c) los condenados pueden ser detenidos en cárceles de otros Estados, bajo la autoridad de los Gobiernos de esos Estados y no bajo la autoridad del gobierno de

Ruanda; y d) en el estatuto del Tribunal se prohíbe la pena de muerte, permitida en la legislación penal ruandesa. (Rieff, 2003:165-275)

Este tribunal fue creado en 1994 mediante Resolución 955 del Consejo de Seguridad de la ONU, sustentándose en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como lo fue el Tribunal para la ex Yugoslavia, para enjuiciar a los autores de los crímenes de genocidio ocurridos durante el enfrentamiento de las etnias Hutu y Tutsi en ese país.

El Estatuto de este Tribunal, compartiendo ciertos elementos procesales con el del Tribunal para la ex Yugoslavia, posee, no obstante, características propias derivadas de la naturaleza misma del problema étnico en cuyo marco se produjeron esos crímenes. Su competencia radica exclusivamente en el juzgamiento de los hechos ocurridos en el año 1994, pero en lo que se refiere a la territorialidad, abarca no sólo a Ruanda sino también los países vecinos.

Los delitos materia de su competencia fueron las violaciones al derecho internacional humanitario, aplicable en este caso a los conflictos armados no internacionales.

Igualmente, el Tribunal de Arusha fue facultado para conocer el delito de genocidio en los términos de la Convención contra el Genocidio, crímenes contra la humanidad, cuestión en la que, como anota Luis Alberto Zuppi, existe semejanza con el Tribunal de Nuremberg en lo referente a la tipificación del delito. El antes citado estudioso argentino comenta el fallo del Tribunal dictado en 1998 como “la primera condena en la historia por un acto de genocidio” (Zuppi, 2002: 65).

Entre las consideraciones relacionadas con los elementos constitutivos del delito de genocidio, en el presente caso, se hizo referencia a que los implicados en este delito dirigían su ataque a la etnia, no por la calidad individual de los atacados, sino por la diferencia étnica en sí misma respecto a los atacantes.

Por otro lado, en el caso concreto de la pena aplicable a los crímenes cometidos en Ruanda, se aprecia que mientras los tribunales ruandeses pueden aplicar la pena capital para graves delitos como el de genocidio, el Tribunal para Ruanda no podrá en caso alguno aplicar esa pena máxima. Por esta razón, para los autores de estos execrables crímenes resulta más bien ventajoso que los juzgue el Tribunal Internacional.

La creación del Tribunal Internacional para Ruanda fue precedida de una fase preparatoria en la que la actividad del Consejo de Seguridad ante la existencia de un conflicto armado en el que parece haber indicios de que se están cometiendo violaciones de determinadas normas de derecho internacional humanitario, insta a las partes a que respeten estrictamente dichas normas. A continuación, debido a la persistencia de dichos comportamientos que amenazan la paz y la seguridad internacional, el Consejo de Seguridad procede a su condena y recuerda que las violaciones de las normas de derecho internacional humanitario cometidas constituían delitos que entrañaban la responsabilidad penal de los individuos.

El Consejo de Seguridad creó un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el

territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. El Tribunal para Ruanda, con sede en Arusha (Tanzania), quedó constituido el 26 de junio de 1995, desarrollando sus actividades a partir de diciembre de 1995.

Pese a su creación como dos órganos independientes, los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda responden a una unidad de enfoque legal y de economía y eficacia de recursos del que se derivan ciertas relaciones en el plano organizativo e institucional. En este sentido, y por lo que se refiere a la estructura organizativa, los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia desempeñan la misma función en relación con el Tribunal para Ruanda. De forma similar; los dos tribunales comparten el mismo fiscal, aunque éste cuente con un equipo adicional que incluye un fiscal adjunto para las actuaciones ante el Tribunal para Ruanda.

Por lo demás, los estatutos tienen un esquema casi idéntico en cuanto a su contenido material, ya que recogen los mismos principios en relación con la responsabilidad penal individual (art. 7 TPIY y art. 6 TPIR), las reglas de procedimiento (arts. 18-29 TPIY y arts. 17-28 TPIR) y las relaciones con los tribunales nacionales.

Únicamente se aprecian ciertas diferencias importantes entre ambos estatutos en el ámbito de la competencia material de los tribunales, aunque los dos se refieren a las mismas grandes categorías de crímenes: crímenes de guerra (arts. 2 y 3 TPIY y art. 4 del TPIR), genocidio (art. 4 TPIY y 2 TPIR) y los crímenes de lesa humanidad (art. 5 TPIY y art. 3 TPIR). Sin embargo, a propósito de los crímenes de guerra, el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia se refiere a las violaciones graves de los convenios de

Ginebra de 1949 y a la violación de las leyes y usos de la guerra, mientras que el Estatuto del Tribunal para Ruanda se refiere de manera expresa al art. 3 común a los convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II. Por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto del Tribunal para Ruanda no los vincula a la existencia de un conflicto armado, a diferencia de lo que sucede con el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia.

Este Tribunal tiene su sede en la ciudad de Arusha, en Tanzania, y su presidente es Erik Møse, de Noruega.

Se compone por tres salas o cámaras de primera instancia, conformadas por 3 jueces. El 14 de agosto de 2002, el Consejo de Seguridad por resolución, agregó a la lista permanente de 16 jueces, una de 8 jueces ad Litem para completar e integrar las salas del Tribunal. Fuera de estas tres salas de primera instancia, el Tribunal para Ruanda comparte una cámara o sala de apelaciones con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Además el Tribunal cuenta con una Fiscalía, dirigida por Hassan Bubacar Jallow de Gambia. Ésta se encarga de buscar evidencias de las autorías individuales de los crímenes investigados por la Corte, en conjunto con una Unidad de Evidencia, y al mismo tiempo de acusar ante el Tribunal a las personas investigadas.

En Ruanda se cometieron no menos de 50000 asesinatos a Tutsis ruandeses en abril de 1994, la tasa de desaparición fue del 80 por ciento, y se caracterizó por ser un ataque violento, pues, en menos de tres meses acabaron con las tres cuartas partes de las

víctimas. Se caracterizó también por presentar una especial crueldad en los métodos de asesinato: descuartizamiento con machetes, mutilación con porras de clavos, lanzamiento de granadas, ahogamiento, seccionamiento del tendón a Aquiles, la violación sistemática y a gran escala de 250000 mujeres tutsis, y de ellas el 70 por ciento fueron infectadas con el virus del SIDA. La masacre fue posible gracias a una amplia participación de la población hutu de las ciudades y aldeas, junto al ejército, la gendarmería y las milicias del partido presidencial y de la administración, los mandos locales fueron los principales agentes del genocidio. Así por ejemplo, el pastor de la pequeña ciudad de Mugonero, que como jefe de la Iglesia local, incitó a los tutsis a reunirse en la iglesia y el hospital antes de proclamar la "legitimidad de la solución final" y dar muerte a los tutsis, la incitación por parte de autoridades espirituales y técnicas como profesores, curas, médicos, agrónomos, estrellas de fútbol locales llevó a la ejecución de acciones combinadas con la milicia para asesinar a miles de personas por considerarlas un enemigo escondido y mortal por ser étnicamente diferentes o esencialmente distintos (Burneteau, 2006: 227-246).

Las investigaciones de actos de genocidio y otras serias violaciones al Derecho Internacional, comenzaron en mayo de 1995, el 25 de mayo, 6 jueces fueron elegidos para conformar las Salas de primera instancia del Tribunal, siendo adoptadas las reglas de procedimiento en una sesión extraordinaria que tuvo lugar en La Haya el 26 de junio, similares a las del procedimiento adoptadas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en lo investigativo y judicial. (Burneteau, 2006: 227-246)

El Tribunal emitió su primera acusación el 12 de diciembre de 1995. El 8 de enero de 1996 el Tribunal sostuvo su primera sesión plenaria en Arusha, oportunidad en la cual

se examinaron los procesos llevados a cabo por el gobierno belga sobre tres sospechosos que se encontraban detenidos en dicho país. El 11 enero, la Sala solicitó a Bélgica deferir a la competencia del Tribunal las investigaciones y procedimientos sobre los 4 sospechosos. En mayo de 1996, los 4 sujetos fueron puestos a disposición del Tribunal por las autoridades de Zambia; los acusados son: Georges Anderson; Nderubumwe Rutuganda; Jean Paul Akayesy; y, Clément Kayishema, imputándolos por los delitos de genocidio y conspiración para cometer genocidio y otros cargos de crímenes contra la humanidad. Otros presuntos implicados en estos delitos fueron arrestados en Canadá, Suiza, Kenia y Camerún. De especial importancia es la situación del Coronel Théoneste Bagosora, ya que fue el Director del Gabinete del Ministerio de Defensa de Ruanda y colaborador del Presidente Habyarimana. Se le imputa haber sido el actor intelectual de las masacres de civiles ruandeses y de los asesinatos de 10 soldados belgas de las Naciones Unidas. El juicio en su contra comenzó el 2 de abril de 2002 y el 18 de diciembre de 2008, Bagosora fue encontrado culpable de genocidio junto con el Mayor Aloys Ntabakuse y el coronel Anatole Nsengiyumv y condenados a cadena perpetua por sus crímenes, entre otros el haber entregado armas y ordenar a soldados de la etnia hutu que mataran a miembros de la comunidad tutsi (Mamdani, 2002: 86-94).

En conclusión, podemos indicar que la debilidad del derecho internacional ha sido la carencia de mecanismos de coerción efectivos, pues la naturaleza del derecho internacional es de coordinación y no de subordinación, como es el caso de las legislaciones nacionales, en la que los Estados son los sujetos activos, que conciben, aprueban y se obligan por las normas, y también pasivos, es decir quienes las cumplen o eventualmente las incumplen o las violan. “Es un sistema jurídico basado en las

relaciones entre Estados soberanos, es decir jurídicamente iguales. Durante muchos años, si uno de esos Estados violaba alguna de sus obligaciones, la parte agraviada tenía derecho a recurrir a medidas de respuesta tales como la represalia” (Fraidenraij, 1994: 85).

"Hoy, la idea de un Estado – nación herméticamente cerrado, totalmente autosuficiente, es absurda. Nuestro mundo es ahora más interdependiente que nunca” (Ohmae, 2008: 123). Sin embargo, desde la perspectiva de la soberanía nacional se plantea otro problema: aunque los Estados - nación son garantes del derecho internacional, de la eficacia de las Naciones Unidas y de los principios que permiten la protección de los derechos humanos, muchos de esos Estados son cada vez más débiles. Por otra parte, la soberanía nacional puede parecer una noción pasada de moda desde la perspectiva del poder económico mundializado de las sociedades transnacionales y de organismos como la Organización Mundial del Comercio, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Muchos países han perdido totalmente su capacidad de funcionar como consecuencia de "su desmantelamiento y la corrupción" (Ohmae, 2008: 119-124).

En estas circunstancias, la autoridad de las Naciones Unidas es indispensable. Pero el hecho de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas esté dominado por las naciones más poderosas es un problema. Es necesario que la Organización de Naciones Unidas sea más democrática e imparcial. Debe pasar por una reforma y fortalecimiento.

Los Estados han fallado en su deber de protección a los individuos y respeto a sus derechos, y las organizaciones internacionales tienen impedimentos para intervenir con eficiencia. Pero no podemos negar que, a pesar de todas estas limitaciones, la sociedad

internacional avanza rompiendo viejos paradigmas y creando nuevas perspectivas más ágiles donde todos los actores que conforman las estructuras de la justicia en el orden internacional tienen solidaridad y responsabilidades compartidas.

La creación de los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda como órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad ha suscitado ciertos celos en relación con su dependencia del órgano político, a pesar de que los respectivos estatutos contienen disposiciones destinadas a asegurar su imparcialidad e independencia. A ello se suman las numerosas críticas formuladas en torno a la aproximación selectiva que implica el que la exigencia de la responsabilidad penal internacional del individuo dependa en la práctica de criterios de discrecionalidad política.

Pese a la pertinencia de estas críticas, parece evidente que estos tribunales han servido efectivamente como instrumentos útiles para el establecimiento de una jurisdicción penal permanente. Posiblemente este no era el objetivo inicialmente buscado, puesto que durante todo el proceso de creación de ambos tribunales, el consejo de Seguridad se pronunció con cautela al afirmar que su decisión de crearlos no estaba en modo alguno relacionada con el establecimiento de una jurisdicción penal internacional, e incluso, en algún momento, la opción de los tribunales ad hoc llegó a plantearse como una alternativa válida a la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente. Sin embargo, resulta claro que, a la larga, la existencia de los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda ha contribuido a acelerar los trabajos de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional penal, impulsando la creación de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente. De forma más clara, los estatutos y la jurisprudencia de estos dos tribunales han permitido avanzar una serie de soluciones

concretas en los aspectos relativos a la estructura institucional, la competencia y el proceso ante una jurisdicción penal internacional, a la vez que ha puesto de manifiesto su viabilidad.

Podemos decir que el concepto tradicional de justicia (de competencia exclusiva de los Estados) ha variado; más bien se plantea la cuestión de su legitimación: ¿el derecho a imponer penas pertenece realmente a las actividades legítimas del Estado? Al respecto, podríamos decir que sí, al menos por el momento, pero no se puede descartar la delegación de facultades, como la administración de justicia, a organismos supranacionales como es la Corte Penal Internacional, organismo que estudiaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO V: La Corte Penal Internacional

5.1 Antecedentes

Ahora que hemos visto el avance progresivo en la creación de organismos internacionales, como fueron los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda, en el campo de la administración de la justicia penal, donde los Estados ceden parte de su soberanía a estas instituciones, trataremos en el presente capítulo la conformación de la Corte Penal Internacional y su influencia en la universalización de la justicia penal.

El derecho internacional público clásico desconocía la responsabilidad penal de los individuos. Parafraciando a Del Lujan:

"La falta de reconocimiento de la subjetividad del individuo implicaba que la doctrina positivista clásica considerase inimaginable que una norma de derecho internacional pudiera ser infringida por personas individuales. Sin embargo, ya existían durante el siglo XIX ciertos delitos de naturaleza consuetudinaria calificados como *delicta iuris gentium*, como la piratería, los atentados a las personas internacionalmente protegidas o la violación de bloqueo y el contrabando de guerra. La responsabilidad de estos delitos recaía directamente en los individuos autores de los mismos. A finales del siglo XIX y principios del XX se constata la existencia de toda una serie de tratados en los que se recogía la ilicitud de determinados comportamientos del individuo con independencia de que la sanción se remitiese siempre a los Estados y, sobre todo, que no se hiciera referencia expresa a un principio de responsabilidad penal del individuo" (Del Luján, 2001: 50-57).

A partir de la Segunda Guerra Mundial, se reconoce una cierta subjetividad del individuo en el plano internacional. Se admite así que, si bien la persona humana no es un sujeto normal de las relaciones regidas por el derecho internacional, puede llegar a

serlo excepcionalmente, cuando las normas internacionales le confieran derechos y obligaciones (Rey Caro, 2000: 32-35).

Se trata pues de una subjetividad de alcance limitado y en nada comparable a la de los Estados, sujetos primarios y originarios del derecho internacional, mediante cuya voluntad se crean las normas internacionales que permiten reconocer la subjetividad del individuo en el plano internacional, y a través de cuya actuación, salvo supuestos excepcionales, se hacen efectivas para el individuo. “De forma relevante algunas de estas normas, referidas a una dimensión pasiva de dicha subjetividad, atribuyen consecuencias internacionales a los hechos delictivos de la persona humana individualmente considerada, es decir, establecen la responsabilidad penal del individuo” (Rey Caro, 2000: 35).

En todo caso, un sistema completo y determinado de responsabilidad penal internacional del individuo, requiere de mecanismos que aseguren su sanción. A este respecto el Derecho Internacional ha optado por un sistema de aplicación indirecta que deja la materialización de dicha responsabilidad, en la mayoría de los casos, a cada Estado. En efecto, con carácter general:

“La actuación del derecho internacional en esta materia se limita al plano normativo de la tipificación de los comportamientos que dan lugar a responsabilidad penal, dejando, en cambio, el aspecto institucional de la sanción a los Estados que son los que mantienen el monopolio de la competencia represiva, como una manifestación más del ejercicio de su soberanía” (Del Lujan, 2001: 52).

Sin embargo, siendo ésta una solución adecuada a la estructura predominante de la sociedad internacional, el denominado modelo de aplicación indirecta presenta

importantes lagunas, puesto que al quedar la sanción de la responsabilidad internacional del individuo supeditada a la actuación de cada Estado, cabe la posibilidad de que ésta no se exija, cuando el Estado no pueda o no esté en condiciones de hacerlo (Del Lujan, 2001: 52-53).

La solución posible para atajar estos problemas, supone la creación de un modelo directo de aplicación de la justicia penal internacional, o lo que es lo mismo, el establecimiento de mecanismos jurisdiccionales universales que completen, o en su caso reemplacen el sistema indirecto de sanción de la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes de derecho internacional (Del Lujan, 2001: 53).

La Sentencia del Tribunal de Nuremberg, de 1 de octubre de 1946, determina que los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse efectivas las normas del derecho internacional⁴¹.

Para muchos tratadistas, y como se ha argumentado también en esta tesis, el impulso final para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, fue la creación de un Tribunal ad hoc para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, en 1993 y 1994 respectivamente. Los cerca de 900.000 muertos entre tutsis y hutus junto con la secesión de los Estados

⁴¹ Derecho Internacional Penal: Derecho Internacional Penal entendido como "un sistema jurídico internacional que regula a través de obligaciones jurídicas internacionalmente asumidas, las conductas cometidas por individuos, personalmente o en su calidad de representantes o por colectividades, que violan prohibiciones internacionalmente definidas para las que se prevé una sanción penal; y es un sistema jurídico internacional y jurídico interno, que regula la cooperación internacional en materias penales relacionadas con los individuos que cometen infracciones de la legislación penal de un Estado dado. El Derecho Penal Internacional comprende las violaciones sustantivas específicas y los compromisos colectivos y de cooperación que se consideren necesarios para cumplir con las disposiciones sustantivas". (Del Luján, 2001: 54)

que conformaban la Yugoslavia dejó en evidencia la imposibilidad de que sociedades en transición pudieran administrar justicia por sus propios medios (Herencia, 2005: 18).

Así, las Naciones Unidas organiza la Conferencia de Plenipotenciarios llevada a cabo en la ciudad de Roma, entre junio y julio de 1998, en la cual participaron representantes de Estados, de organismos internacionales, y de organizaciones de la sociedad civil, adoptando el 17 de julio el Estatuto de la Corte Penal Internacional con 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones (Herencia, 2005: 21).

Estas circunstancias han llevado a algunos autores a hablar de una universalización de la justicia. A continuación revisaremos, a breves rasgos, cómo se encuentra estructurada la Corte Penal Internacional.

5.1.1 Estructura.

En su resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, la Asamblea General decidió celebrar en 1998 una conferencia diplomática de plenipotenciarios para dar forma definitiva y adoptar una Convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. La conferencia tuvo lugar en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998. En la Conferencia participaron las delegaciones de ciento sesenta Estados, y en calidad de observadores, representantes de organizaciones intergubernamentales y de otras entidades, así como representantes de ciento treinta y tres organizaciones no gubernamentales. (Gil, 2001: 550)

La Corte Penal Internacional surge como una nueva entidad en el plano internacional, dotada de un sistema institucional propio en el que se apoya su funcionamiento. Se trata de una institución cuyas características más relevantes son el hecho de haber sido establecida a través de un tratado internacional, tener personalidad jurídica internacional, su vinculación con las Naciones Unidas y el estar dotada de un sistema institucional que está formado por órganos de naturaleza jurisdiccional y política. (Escobar citado en García y López, 2000: 33-34)

La creación de la Corte Penal Internacional a través de un tratado multilateral aporta una serie de ventajas, la Corte Penal Internacional es una institución independiente que no está subordinada a ninguna otra institución internacional, sin perjuicio de que el Estatuto establezca expresamente su vinculación con el sistema de las Naciones Unidas (Escobar citado en García y López, 2000: 34).

La Corte Penal Internacional es también una institución de carácter permanente (art. 1 Estatuto de Roma), a la que se dota de un sistema institucional propio y estable, destinado a asegurar su funcionamiento. La permanencia implica no sólo que la Corte es una institución cuya competencia personal, material y temporal esta predeterminada, sino que, estará en continuo funcionamiento, sin que sea necesario que se reúna puntualmente para conocer de las causas que le vayan siendo sometidas (Lirola y Martín, 2001: 67).

Y, finalmente, la CPI es una institución con vocación de universalidad, abierta a la participación de todos los Estados que quieran incorporarse y acepten en su integridad el contenido de las disposiciones del Estatuto, puesto que éste no admite reservas (art. 120 Estatuto de Roma), a salvo de las excepciones a la integridad del mismo que el propio Estatuto contempla tanto en relación con los aspectos sustantivos como los institucionales (Lirola y Martín, 2001: 67).

La estructura orgánica de la Corte se encuentra en la Parte IV «De la composición y administración de la Corte», aunque en concreto es en el art. 34 donde se enumeran los órganos de la Corte. De conformidad con este precepto, la Corte, como mecanismo jurisdiccional internacional de carácter colegiado, constará de cuatro órganos diferentes:

- 1.- La Presidencia⁴²;
- 2.- Tres Secciones (una de Apelaciones, una de Primera Instancia y otra de Cuestiones Preliminares)⁴³;
- 3.- La Fiscalía⁴⁴; y
- 4.- La Secretaría⁴⁵.

Estos cuatro órganos, independientes entre sí pero integrados dentro de una estructura común, constituyen los pilares sobre los que la Corte asienta su funcionamiento. La

⁴² La Presidencia estará compuesta por tres miembros (el Presidente, y los Vicepresidentes primero y segundo) elegidos por mayoría absoluta entre los dieciocho magistrados que componen la Corte (artículo 38.1 Estatuto de Roma). Todos ellos desempeñarán su cargo por un período de tres años. Los magistrados que integren la Presidencia tienen obligación de desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva (art. 35.2 Estatuto de Roma).

⁴³ Con respecto a las Secciones; la Corte se divide en tres Secciones (Sección de Apelaciones, Sección de Primera Instancia y Sección de Cuestiones Preliminares) (art. 34.b y regla 4). Una vez elegida la Presidencia, determinarán la composición exacta de cada una de las tres Secciones.

⁴⁴ La Fiscalía es un órgano autónomo y separado de la Corte (artículo 42.1 Estatuto de Roma), al que, le corresponden importantes Funciones durante el proceso. De forma esquemática la Fiscalía recibirá y corroborará las informaciones sobre la comisión de los crímenes competencia de la Corte, y decidirá si procede o no iniciar una investigación. Una vez iniciada ésta, le corresponde dirigir la instrucción, con la supervisión o bajo el control, según los casos, de la Corte. Por último, el Fiscal posee el monopolio del ejercicio de la acción penal, y por tanto de la puesta en marcha del ius puniendi de la Corte.

La Fiscalía estará integrada por un Fiscal, ayudado por uno o varios Fiscales adjuntos (art. 42.2 Estatuto de Roma) y por el personal técnico que sea necesario, incluyendo asesores jurídicos especialistas en determinados temas relacionados con la violencia sexual (art. 42.9 Estatuto de Roma), e incluso investigadores (art. 44.1 Estatuto de Roma).

Tanto el Fiscal como sus adjuntos serán elegidos por la Asamblea de los Estados Partes, en votación secreta y por mayoría absoluta. Su mandato tiene la misma duración que el de los magistrados (nueve años) y tampoco podrán ser reelegidos (art. 42.4 Estatuto de Roma).

⁴⁵ La Secretaría es el principal órgano administrativo de la Corte, al que corresponde encargarse de la prestación de servicios varios y de los aspectos no judiciales que entraña la jurisdicción penal internacional (art. 43.1 Estatuto de Roma). La Secretaría estará dirigida por el Secretario, al que podrá sumarse un Secretario adjunto, así como los funcionarios que el Fiscal considere necesarios para el correcto funcionamiento de esta dependencia (art. 44.1 Estatuto de Roma). El Secretario ejercerá su cargo en régimen de dedicación exclusiva por un período de cinco años renovables (art. 43.5 Estatuto de Roma).

Presidencia y las Secciones actúan como órganos de carácter judicial, la Fiscalía como órgano acusador, y la Secretaría como órgano administrativo. A cada uno de ellos le corresponde el desarrollo de Funciones específicas, enumeradas de manera precisa a lo largo del Estatuto.

5.1.2 Análisis de la Organización.

El Estatuto de Roma aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, es un tratado internacional que cuenta con 128 artículos divididos en XIII partes. En el testimonio directo del embajador Yáñez Barnuevo, jefe de la delegación española en la Conferencia de Roma:

Se ha agrupado en un mismo documento, lo que en cualquier país sería materia propia de varias leyes: por lo menos, un código penal, una ley orgánica judicial, una ley de enjuiciamiento criminal y una ley de cooperación judicial en cuestiones penales, todo ello ceñido a los más graves crímenes de trascendencia internacional. Para lograr este objetivo, había que utilizar adecuadamente principios y reglas propios tanto del derecho internacional como de los derechos internos; y, dentro de éstos, enfoques y técnicas provenientes de diversas tradiciones jurídicas (como el sistema continental y el anglosajón), que muchas veces no se dejan combinar fácilmente (Citado en Lirola y Martín, 2002: 48).

En la Corte Penal Internacional convergen normas de derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, y por tanto profundamente interrelacionadas, en la medida en que ambas categorías confluyen en el objetivo común de la protección de la persona humana. Se integran en este apartado: los crímenes de guerra, el genocidio, los crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, figuras

todas ellas que llevan aparejadas, clara y expresamente la responsabilidad penal del individuo (Nieto, 1994: 37).

Los crímenes contra la humanidad se tratan principalmente de forma consuetudinaria, a partir de su configuración en el Estatuto de los Tribunales militares de Nuremberg y Tokio, de igual manera en los de Yugoslavia y Ruanda.

La responsabilidad penal internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado son dos instituciones de naturaleza distinta y autónoma, ya que, como es bien sabido, en el estado actual de desarrollo del derecho internacional la responsabilidad internacional del Estado es de carácter reparatorio, y la del individuo es de naturaleza penal (Nieto, 1994: 37).

¿Se puede establecer la responsabilidad penal individual a todas aquellas personas que hubieran participado en crímenes contra la Comunidad Internacional, sin importar su nacionalidad?

Ahora, sí, la globalización ha puesto en evidencia las fragilidades del Estado: el debilitamiento de su capacidad regulatoria y su incapacidad para responder a las exigencias del desarrollo y la mundialización de fin de siglo. Fruto de la revolución científica e industrial que ha conocido el mundo, el desarrollo de los medios de transporte y de las comunicaciones con la consiguiente intensificación de los intercambios y la aparición de nuevas necesidades que las naciones individualmente eran incapaces de satisfacer, vemos una creciente interdependencia entre los mismos.

Todas aquellas experiencias determinaron la importancia de la creación del Estatuto de Roma el mismo que crea a la Corte Penal Internacional, que tiene una competencia y jurisdicción complementaria a la de los tribunales penales nacionales; esto quiere decir, que podrá conocer los crímenes, que el Estatuto determina como de su competencia, cuando los Estados parte, no puedan o no quieran enjuiciar a los presuntos responsables (Nieto, 1994: 41). La interrogante es en qué condiciones o circunstancias, se determina a un Estado como incapaz de enjuiciar.

5.2 Rol de la Corte Penal Internacional en las Relaciones Internacionales contemporáneas y perspectivas futuras.

¿Cuáles han sido los logros actuales de la Corte Penal Internacional?, qué se ha hecho hasta ahora y cuáles son los retos futuros de la Corte Penal Internacional?

El apoyo que ha tenido la CPI por parte de la comunidad internacional ha sido fundamental para su pronta entrada en vigor en el 2002, a sólo cuatro años después de la adopción de su Estatuto en 1998. Teniendo en cuenta que la Corte se encuentra plenamente constituida e investigando los primeros casos de violaciones masivas a los derechos humanos, el éxito de sus acciones depende en gran medida de la colaboración y apoyo que tanto los Estados como los organismos internacionales puedan propiciar (Herencia, 2005: 225).

A la fecha, cinco situaciones han sido remitidas a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional; de las cuales se han iniciado formalmente las investigaciones en tres.⁴⁶

A finales del 2003 y comienzos del 2004, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional recibió la solicitud de dos países africanos, la República Democrática del Congo y Uganda, para investigar posibles violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las Declaraciones de derechos humanos en el contexto de violencia sistemática que vienen atravesando por varios años. La tercera situación remitida a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional fue presentada por la República Centroafricana en enero de 2005 (ICC, 2010: un.org/icc/).

En el caso de la República Democrática del Congo, conformada por diversas etnias y tribus, Joseph Kabila, ganó las elecciones presidenciales en el 2006 y se puso fin al gobierno de transición que existió desde el 2003. En los últimos años, este Estado se encuentra en medio de una guerra civil y enfrentamientos tribales, así como disputas internacionales. El último conflicto se inició el 2 de agosto de 1998 cuando tropas de Ruanda, Burundi y Uganda ingresaron al territorio de la República Democrática del Congo con el propósito de derrocar al gobierno por considerar que éste apoyaba grupos insurgentes en sus respectivos países, llegando a participar en el genocidio de Ruanda en 1994. A esta situación se debe agregar el interés por controlar las zonas de explotación y comercialización de diamantes. A finales de 2002, se firmó un acuerdo de paz entre estos países pero los combates entre distintas facciones militares y paramilitares persisten hasta la fecha. Por esto en abril de 2004 el gobierno de transición

⁴⁶ De estas cinco situaciones, existen actualmente investigaciones formales para la República Democrática del Congo, Uganda y Darfur. En marzo de ese mismo año, el Consejo de Seguridad de las NU notificó la situación que atravesaba Darfur, lo mismo que Costa de Marfil ha remitido su situación a la Fiscalía.

remitió una solicitud a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que investigue los posibles crímenes internacionales que se puedan haber cometido a partir del 1 de julio de 2002 en todo el territorio del Estado. Ante esta situación, la Fiscalía, abrió oficialmente la investigación en junio de 2004. Una de las regiones más conflictivas es Ituri, ubicada en el noreste del país. Ahí, varias ONGs y funcionarios de las Naciones Unidas han denunciado que desde 1999, más de 50000 personas han muerto como consecuencia del conflicto que se desarrolla en el país. Estas muertes han sido causadas por la guerra civil pero también por el hambre, la explosión de minas antipersonales y la transmisión de enfermedades sexuales (SIDA principalmente) debido a la constante violación de mujeres y niñas. Los posibles crímenes que pueden haberse cometido, como parte de una serie de ataques generalizados contra la población civil, son torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y crímenes sexuales, incluyendo actos de canibalismo en la región de Ituri y otras zonas de la República Democrática del Congo. Este tipo de violencia ha causado el desplazamiento de más de 3.4 millones de mujeres. Según reportes de diversas organizaciones, estos actos se constituyen, entre otros, por los siguientes motivos: i) la voluntad de humillar a los hombres incapaces de proteger a sus familias, ii) la voluntad de soldados portadores de SIDA de exterminar a la población civil a través de la propagación de esta enfermedad en las mujeres y niñas, iii) el reclutamiento forzado, iv) la necesidad de disponer de mano de obra barata y que cumpla con tareas domésticas, v) la voluntad de contar con esclavas sexuales y vi) la prostitución forzada (ICC, 2010: un.org/icc/).

En marzo de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares emitió la primera orden de detención contra Thomas Lubanga Dyilo, líder de la Unión de Patriotas Congoleños, quién fue arrestado y trasladado a La Haya. El 28 de agosto del 2006, la Fiscalía emitió

un documento en el que se acusaba a Thomas Lubanga de haber cometido crímenes de guerra referidos al reclutamiento, alistamiento y utilización de niños menores de 15 años para su participación directa en las hostilidades. Esto se constituye en un crimen de guerra por violaciones graves a las leyes y usos aplicables a conflictos armados internos, de acuerdo al Art. 8 literal e), numeral viii del Estatuto de Roma. Entre el 9 y 28 de noviembre del 2006, se realizaron las audiencias de confirmación de cargos ante la Sala de Cuestiones Preliminares I. El 29 de enero de 2007, esta Sala decidió confirmar los tres cargos (utilización, alistamiento y entrenamiento de menores de 15 años), y con esto se da inicio formalmente a la etapa de juicio. (ICC, 2010: un.org/icc/)

En el caso de Uganda, el país atraviesa desde hace casi dos décadas por un conflicto armado interno. Tiene una población de más de 28 millones de habitantes conformada por una pluralidad de grupos étnicos y religiosos, el actual gobierno está en el poder desde 1986 (ICC, 2010: un.org/icc/). El panorama político en este país es sumamente complicado puesto que el gobierno se ve obligado a enfrentar al Lord's Resistance Army (LRA), un grupo guerrillero que actúa principalmente en el norte del país, cerca de la frontera con Sudán. Las principales violaciones de derechos humanos que se producen en el norte de Uganda se relacionan con el reclutamiento forzado de personas. La práctica común del LRA es el secuestro de niños entre 11 y 15 años con el propósito de entrenarlos, adoctrinarlos y convertirlos en soldados. Las mujeres y niñas también son secuestradas con la finalidad de integrarlas a estos grupos en calidad de soldados y esclavas sexuales. Se tiene estimado que aproximadamente 30000 niños han sido plagiados por este grupo irregular. La aparición de grupos paramilitares aliados del gobierno como el *Ugandan People's Defence Forces* y el propio accionar de las fuerzas estatales han contribuido a agravar la situación. En diciembre del 2003 el Presidente de

Uganda remitió una solicitud al Fiscal de la Corte para que investigue los posibles crímenes internacionales cometidos por el LRA a partir del 1 de julio del 2002 en el norte del país. Debido a la gravedad de la situación, el fiscal abrió oficialmente la investigación en julio del 2004.

De acuerdo con los reportes que hicieron llegar al Fiscal de la Corte, se ha establecido que parte del patrón de violencia sistemática para aterrorizar a la población civil incluye la mutilación de cuerpos, amputación de manos, orejas y labios de los campesinos sospechosos de ser simpatizantes del gobierno. Adicionalmente, durante el desarrollo del conflicto, el LRA ha quemado por lo menos 1946 casas y 1600 silos para alimento, han saqueado 1327 hogares, 116 villas y 307 tiendas (ICC, 2010: un.org/icc/).

El 8 de julio del 2005 la CPI emitió órdenes de arresto contra cinco miembros principales del LRA: Joseph Kony, Vincent Otti, Raska Lukwiya, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen. Las referidas órdenes se hicieron públicas el 14 de octubre de ese mismo año. Cabe señalar que a la fecha ninguna de estas personas ha sido detenida y Raska Lukwiya fue asesinado recientemente en el distrito de Kitgum. Las principales situaciones de competencia de la Corte que se vienen llevando a cabo en Uganda son crímenes contra la humanidad por actos de tortura, reclutamiento forzado, persecuciones, actos de violencia sexual, desplazamiento forzado, entre otras graves violaciones a los derechos humanos (ICC, 2010: un.org/icc/).

En el caso de Sudán - Darfur, tiene una población de más de 41 millones de habitantes, compuesta por diversos grupos étnicos y religiosos y su idioma oficial es el árabe. El

gobierno de Sudán es árabe, a pesar de que el 52% de la población es de raza negra (ICC, 2010: un.org/icc/).

El conflicto en Darfur se inició en el 2003 cuando grupos rebeldes se alzaron en armas contra el Gobierno por la marginación sufrida, dándose origen a enfrentamientos entre los grupos rebeldes, fuerzas del Gobierno y las milicias progubernamentales. Se trata de un conflicto étnico en el que la población árabe busca erradicar a la población negra de la región (ICC, 2010: un.org/icc/).

Las medidas más violentas son las realizadas por la milicia progubernamental árabe *Janjaweed*, las cuales incluyen torturas, violación sexual de mujeres y niñas, asesinatos, entre otros crímenes ejecutados masivamente. El gobierno ha sido acusado de brindar apoyo a los integrantes de la milicia árabe, el cual ha admitido haber movilizado milicias de defensa, pero niega cualquier vínculo con los Janjaweed.

Las consecuencias del conflicto han sido devastadoras. Entre otras, se calcula que más de 150.000 sudaneses han muerto y 2'000.000 han sido desplazados de sus hogares, viéndose obligados muchos de ellos a buscar refugio en Chad, Uganda, Etiopía, Kenya, la República Centroafricana, y la República Democrática del Congo.

La Unión Africana ha enviado 7000 soldados a la región en un intento por poner fin a la violencia. El gobierno ha aceptado el ingreso de estas tropas, pero ante la insistencia del Reino Unido y de Estados Unidos para que la ONU envíe una misión de mantenimiento de la paz a la región, ha señalado que no permitirá la presencia de fuerzas de Naciones Unidas en su territorio (ICC, 2010: un.org/icc/).

En marzo del 2005 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remitió la situación de Darfur al Fiscal de la CPI mediante la Resolución 1593, después de que una investigación realizada por la ONU determinara que el Gobierno era el responsable de la comisión de crímenes internacionales. En junio de ese mismo año, luego de un minucioso análisis de la información recibida, la Fiscalía decidió abrir una investigación en Darfur. La situación fue asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares I (ICC, 2010: un.org/icc/).

La investigación gira principalmente en torno a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que incluyen actos de persecución, tortura, violaciones sexuales y asesinatos sistemáticos. A diferencia de lo que se señaló respecto de la República Democrática del Congo y Uganda, en el caso de Darfur, no se han emitido hasta la fecha órdenes de arresto. Asimismo, es preciso destacar que a diferencia de las dos situaciones referidas, la investigación en Darfur presenta una particular dificultad al ser el propio Gobierno el investigado (ICC, 2010: un.org/icc/).

La adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es un aporte más a la labor del mantenimiento de la paz y seguridad internacional a cargo de organismos internacionales. Desde la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, esta labor residía exclusivamente en el Consejo de Seguridad de la NU. Pero este sistema no ha podido resolver satisfactoriamente las graves violaciones a los derechos humanos que se han dado en los últimos 50 años, por lo que la creación de un nuevo organismo (la Corte Penal Internacional) es un aporte para afrontar estos desafíos (Herencia, 2005: 209).

Pero, es importante determinar si la creación de la Corte Penal Internacional se debe a relaciones de poder por parte de los Estados miembros, como del actuar de aquellos que se oponen a ella. Grandes potencias no han suscrito este Tratado como son China y Estados Unidos. Este último por razones tales como que la Corte no responde ante ninguna instancia superior, ni ante el Consejo de Seguridad de la ONU o algún otro organismo. Asimismo, consideran que el establecimiento del tribunal no es conveniente para su personal militar, diplomático o líderes políticos. Al parecer, el motivo de Estados Unidos, es el temor a la posibilidad de que la Corte Penal Internacional juzgue a soldados estadounidenses involucrados en operaciones en el exterior.

Es cierto que hasta la actualidad, la Corte Penal Internacional investiga y juzga casos de Estados pequeños y débiles, pero también es importante reconocer, que los Estados se ven en la necesidad de gobernar sus problemas junto a sujetos no estatales en virtud del dominio que éstos tienen de los problemas y que la propia concepción pluralista de los sujetos internacionales les reconoce (Attin, 2003: 111), como es el caso de la Corte Penal Internacional.

Los comportamientos de los Estados de un sistema no son, ni casuales ni totalmente discrecionales. No estn tampoco determinados nicamente por la voluntad de los Estados ms poderosos; se trata de comportamientos influidos por una organizacin poltica que conforma la voluntad colectiva y vinculante sobre los bienes del sistema. Esta voluntad se manifiesta mediante reglas e instituciones a las que los gobiernos se atienen en las polticas internas y exteriores con las que participan en el gobierno y uso de los bienes, de los recursos y de los valores del mundo (Attin, 2003: 113).

En el sistema de Estados no existe una autoridad única que mantenga una organización de gobierno. A pesar de ello, los Estados no interactúan en condiciones de absoluta libertad, sino que se encuentran insertos en una organización multicéntrica de gobierno, es decir, una organización formada por reglas, instituciones y roles que reflejan tanto la paridad de soberanía como la desigualdad fáctica (Attiná; 2003: 113-115).

Los Estados pueden hallarse en conflicto o en cooperación debido a problemas globales, dichos problemas no son únicamente políticos en un sentido tradicional (o sea de soberanía o de independencia política y seguridad territorial), sino que también pueden ser problemas de valores políticos universales como los derechos humanos y la democracia, problemas acerca del uso generalizado de recursos materiales y problemas de control de bienes que no son responsabilidad exclusiva de los Estados y de los gobiernos, sino también de los sujetos no estatales; es decir, problemas del sistema global (Attiná; 2003: 113 - 115).

En la actualidad, la Corte Penal Internacional se enfrenta con grandes retos, uno de ellos es que las grandes potencias aún no la reconocen, lo que impide ampliar su competencia a la totalidad de Estados y que su funcionamiento depende de la cooperación que los Estados miembros brinden para cumplimiento de sus objetivos.

5.3 La Corte Penal Internacional y la Universalización de la Justicia Penal

La justicia constituye una preocupación a nivel internacional. Hoy se abre camino con fuerza la convicción de que la globalización del mundo cada vez más alcanza las actuaciones judiciales y la defensa de los derechos humanos fundamentales y que, por

consiguiente, estas materias han dejado de ser algo privativo de la soberanía de cada Estado, porque afectan a valores e intereses vitales de la comunidad internacional y, en definitiva, a la humanidad entera (Keohane y Nye, 1988: 75-76). La cuestión estriba en cómo hacer justicia, para que el orden jurídico se vea restablecido y las víctimas puedan ser indemnizadas, y al mismo tiempo, se haga de forma que no se vea negativamente afectada la paz y las relaciones de cooperación entre los Estados.

Ello es lo que explica el fuerte impulso que en tiempos recientes han adquirido los esfuerzos por desarrollar una genuina justicia penal internacional, que se construya a partir de los Estados y en cooperación con ellos, pero que a la vez sea independiente e imparcial y esté en condiciones de responder a las expectativas de la opinión pública en todo el mundo (Karayan citado en Ambos, 2002: 343-351).

En virtud de esto se establece un modelo de cooperación entre ordenamientos que al tiempo que reconoce una competencia primigenia y directa al Estado para establecer mecanismos propios de protección y promoción, define la competencia de la Comunidad Internacional para adoptar normas en dicho ámbito e incluso para establecer sistemas internacionales de control y fiscalización del comportamiento estatal (Karayan citado en Ambos, 2002: 343-351). Así, si bien es el Estado a quien compete, en primer lugar, proteger los derechos de los individuos sometidos a su jurisdicción, dicha competencia la ejerce en tanto que derivada de una obligación general que le viene impuesta por el Derecho Internacional y por consiguiente, sometida a control a través de mecanismos internacionales, éste cede la administración de justicia penal, en los delitos específicos de competencia de la Corte Penal Internacional, a un organismo supranacional, restando así el ejercicio de su soberanía absoluta.

Analicemos este argumento desde nuestro debate teórico:

Primero, es importante considerar que el concepto de soberanía está sujeto a una constante redefinición. Tomar el concepto originario en la Paz de Westfalia⁴⁷ de modo absoluto no nos ayudaría a comprender los cambios actuales en el escenario internacional (Sol, 2002: 2-16).

Los globalistas y neokantianos consideran que los estados-nación tienden a desaparecer, ya que su lógica es radicalmente opuesta a la lógica global. Auguran el surgimiento de una sociedad global, o una aldea global, donde ya no sean necesarias las fronteras nacionales ni los gobiernos (Sol, 2002: 2-16).

Desde otro punto de vista, encontramos también una gran cantidad de autores que no apoyan la carta de defunción de los Estados nacionales, es más, estiman que seguirán siendo los principales actores de las relaciones internacionales por mucho más tiempo. (Sol, 2002: 2-16) Entre ellos, podemos mencionar a Roberto Russell, quien considera que:

El Estado será el actor político principal por mucho tiempo, reconociendo que si bien, por un lado, los Estados tienen menos control sobre los procesos políticos, económicos y sociales que se dan dentro de sus territorios y dependen cada vez más de “constituencias” no territoriales, producto de demandas de actores externos, geográficamente dispersos, por el otro, poseen nuevas capacidades, como son su participación en regímenes internacionales y en distintos procesos de integración, junto al aumento de funciones transgubernamentales y de la

⁴⁷ El sistema de Westfalia se originó con la firma del Tratado de Westafalia en 1648, a través del cual se reconoció al Estado como la autoridad suprema o soberana dentro de sus fronteras, acabando con las pretensiones políticas de la Iglesia. En este sentido, el sistema westfaliano se sostiene sobre dos pilares principales: la soberanía nacional y la autonomía de los estados en asuntos tanto de política interna como externa. (Zacher citado en Rosenau y Czempiel, 1992: 20)

necesidad de cooperación en diversos ámbitos. (Russell citado en Sol, 2002: 2-16)

Bull analiza la viabilidad del sistema de Estados. Expresa los tres pilares sobre los que se asienta el sistema internacional de Estados: primero, una pluralidad de Estados soberanos, segundo, un grado de interacción entre ellos y, por último, un grado de aceptación de reglas e instituciones comunes. El viraje del sistema de Estados a otro sistema sólo se podría dar, siguiendo a Bull, si alguno de estos pilares se cayera. Por ejemplo, en el caso de que no tuviéramos reglas e instituciones comunes, no habría posibilidad de existencia de una sociedad internacional, por lo que nos encontraríamos en un sistema internacional extremadamente inestable, parecido al estado de naturaleza hobbesiano, lo cual parece improbable en un largo plazo. En el segundo caso, tendríamos una comunidad de Estados soberanos, pero en una condición de total o parcial aislamiento, lo cual llevado a la actualidad es totalmente improbable en virtud de la dimensión del proceso globalizador. Ahora deberíamos preguntarnos qué pasa si pierden la condición de ser Estados soberanos. Bull encuentra dos opciones para la formación de un gobierno mundial: un Estado conquista al resto, por lo que estaríamos ante un Imperio Mundial, o bien, los Estados deciden ceder su soberanía por medio de alguna especie de contrato, formando así una República universal o cosmopolita. Sin embargo, concluye que, “a pesar de la existencia en principio, de alternativas al sistema de estados de varias clases, no hay clara evidencia que el sistema de Estados esté en decadencia” (Bull, 2002: 225-307).

David Held, identifica la tensión que se produce entre el derecho internacional y la soberanía nacional y asevera que la existencia de una amplia gama de derechos reconocidos internacionalmente, como los derechos humanos, puede socavar la

autoridad de los Estados y erosionar o vulnerar su soberanía (Held citado en Sol, 2002: 11).

Podemos concluir que, desde la perspectiva de la Escuela Inglesa, el sistema de Estados aún es relevante en la esfera internacional, pero las instituciones de derechos humanos trascienden el sistema de Estados y su soberanía gracias al poder constitutivo de las normas, permitiendo que los Estados reconocieran a estas instituciones internacionalmente. Entonces, si los derechos humanos se encuentran internacionalizados pues se vuelven generales en el mundo con la adopción imitada de las declaraciones de derechos; estos exceden su carácter de internacionalización para transformarse en universales pues, conforme indican Herrendorf y Bidart (1991: 134-138), autores citados ya en capítulos anteriores de esta tesis, la universalidad de los derechos quiere decir: 1) el problema de los derechos ya no es de exclusivo interés de cada Estado en su jurisdicción interna, sino además del derecho internacional público; 2) el derecho internacional público se ocupa y preocupa de ellos; 3) los derechos humanos constituyen un bien común internacional / bien público internacional, o sea, que la comunidad internacional considera que un requisito para la paz, radica en el respeto interno de los derechos por parte de cada Estado; 4) el derecho internacional formula su propia declaración de derechos en documentos internacionales, y tiene por consecuencia la creación de una organización supraestatal, que controla, si en los Estados que forman la organización supraestatal, se producen violaciones a los derechos reconocidos internacionalmente y determina mecanismos para resarcirlos.

Así, la justicia penal internacional aplicada por la Corte Penal Internacional, cuyo fin es la protección del derecho a la vida e integridad física de las personas en el mundo es la

confirmación de nuestra hipótesis: con la conformación de la Corte Penal Internacional, la justicia penal se ha universalizado.

CONCLUSIONES

La Corte Penal Internacional replantea la concepción de justicia penal en la sociedad internacional, fue el resultado de un proceso histórico que produjo la posibilidad de percibir a la justicia penal internacional como universal.

Este organismo fue fruto de un largo proceso de negociación entre los Estados, que tiene sus antecedentes en los Acuerdos de Londres del 8 de agosto de 1945 para la creación de un Tribunal Militar en Nuremberg y Tokio; y en la conformación de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda; así, la conformación de estos tribunales se convirtieron en los antecedentes de una concepción diferente de la administración de la justicia y de la construcción de normas e instituciones en la esfera internacional.

Desde la Escuela Inglesa, que plantea la existencia de una sociedad internacional, se ven a las instituciones como un producto de un desarrollo espontáneo del estado de anarquía internacional, que conjuntamente con las normas (Teoría Constructivista) regulan la conducta de sus actores. Es así que, la sociedad internacional descansa en normas comunes, facilitando los intercambios deseados. Esto a su vez, crea un potencial conflicto con los Estados soberanos, pues el extender derechos y obligaciones legales a entidades no estatales y a individuos fracciona la soberanía y estandariza las prácticas establecidas en la normativa emitida. Este análisis teórico sostiene la afirmación de que la justicia penal se halla universalizada, pues la creación de la Corte Penal Internacional y la instauración de un bagaje de leyes, delegando la administración de la justicia penal propia de una facultad estatal a instituciones internacionales, regula el comportamiento

de los Estados e individuos a pesar de las diferencias de poder existente entre ellos, y crea mecanismos coercitivos en caso de violaciones.

La Corte Penal Internacional (CPI) es la primera corte permanente que investiga y lleva ante la justicia a los individuos, no a los Estados. A diferencia de la Corte Interamericana que resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes surgidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la CPI establece la responsabilidad penal individual; y, a diferencia de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Antigua Yugoslavia, creados por resolución del Consejo de Seguridad, su jurisdicción no estará cronológica o geográficamente limitada.

No podemos negar la importancia que tienen aún los Estados en la esfera internacional pero sí es factible afirmar que la soberanía cada vez más se descentraliza, y son otros actores, como las instituciones internacionales, las que la absorben. Es así que, la administración de la justicia penal, antes exclusiva de los Estados, puede ser gestionada desde un organismo supranacional. La conformación de la Corte Penal Internacional ha replanteado el análisis del papel de los Estados en la administración de la justicia.

Desde la universalización de los derechos humanos, se percibe la necesaria implantación de los medios para resarcirlos a través de instituciones supranacionales, universalizando a la vez a la justicia.

Producto de la globalización nada es ajeno al mundo, hoy por hoy se viven enormes retos, se percibe la importancia de contar con instituciones internacionales democráticas e imparciales, alcanzar un alto nivel de cooperación entre Estados para alcanzar metas

comunes o solucionar problemas mundiales. pero la pregunta consistiría si algún día contaremos con la aplicación de todos los derechos humanos a escala mundial (políticos, económicos, culturales y sociales) en el que la concepción de justicia definida como “la búsqueda del bienestar común, una civitas maxima o sociedad cosmopolita a la que todos los individuos pertenecen y cuyos intereses deben ser subordinados” se haga realidad.

BIBLIOGRAFIA

Adler, Emanuel (1997) "Seizing the middle Ground: Constructivism in World Politics", *European Journal of International Relations* 3, pp. 319-363.

Adler, Emanuel (1992) "The Emergence of Cooperation: National Epistemic Communities and the International Evolution of the Idea of Nuclear Arms Control". *International Organization* 46, pp. 101-145

Attin Fulvio (2003) *El sistema poltico global: Introduccin a las relaciones internacionales*, Madrid, Paids.

Baehr, Peter y Castermans Holleman, Monique (2004) *The Role of Human Rights in Foreign Policy*, Londres, Palgrave Macmillan.

Brown, Chris (1999) "Universal Human Rights: a critique" in Tim Dunne y Nicholas Wheeler, *Human Rights in Global Politics*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 103-127.

Brown, Chris (1995) "International Political Theory and the Idea of World Community" en *International Relations Theory Today*, edited by: Ken Booth and Steve Smith; Pennsylvania State University Press, pp. 90-109.

Bruneteau, Bernard (2006) *El Siglo de los Genocidios*, Madrid, Alianza Editorial.

Buergenthal, Thomas (1973) *International Protection of Human Rights*, New York, New York University.

Bull, Hedley (2002) *The Anarchical Society*, New York, Palgrave, 3era ed.

Buzan, Barry (1993), "From International System to International Society: Structural Realism and Regime Theory Meet the English School", *International Organization*, Vol. 47, No. 3, pp. 327-352

Campbell, Tom (2002) *La Justicia: los principales debates contemporáneos*, Barcelona, Gedisa.

Cassese, Antonio (1999) "Are Human Rights Truly Universal?", en The Belgrade Circle (ed.), *The Politics of Human Rights*, London, pp. 149-165.

Corcuera Cabezut, Santiago (2001) *Justicia Penal Internacional*, México, Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos.

Checkel, Jeffrey (1997) "International Norms and Domestic Politics: Bridging the Rationalist Constructivist Divide", en *European Journal of International Relations* (3),(4), pp. 473-495

Checkel, Jeffrey (1999) "Norms, Institutions and National Identity in Contemporary Europe", en *International Studies Quarterly* Vol. (43), Nro. 1 pp. 83-114.

Chossudovsky, Michel (1999) "Dismantling Yugoslavia; Colonizing Bosnia", *Cover Action: Alternative Forum to the European Summit*, Madrid, Nro. 56. pp 46-44

Del Arenal, Celestino (1990) *Introducción a las Relaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 3era ed.

Del Luján Flores, María (2001) "Desarrollo de la Responsabilidad Penal Individual" en *Estudios de Derecho Internacional*, Ernesto Rey Caro y Zlata Dinás de Clément Buenos Aires, Lerner, pp. 601-645.

Diez De Velasco, Manuel (2003) *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 13era ed.

Donnelly, Jack (1999) "The Social construction of international human rights", in Tim Dunne y Nicholas Wheeler (eds), *Human Rights in Global Politics*. Cambridge, Cambridge University Press. pp. 71-102.

Donnelly, Jack (1998) *International Human Right*, Washington, Westview Press.

Dougherty, James y Pfaltzgraff, Robert (1993), *Teorías en Pugna en las Relaciones Internacionales*, Buenos Aires, Grupo Editorial Latinoamericano.

Escobar Hernández, Concepción (2000) “La Corte Penal Internacional”, en M. García Arán y D. López Garrido, *Crimen Internacional y Jurisdicción universal*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia:
www.icty.org/

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda:
www.derechos.org/nizkor/ley/ruanda.html

Estatuto de la Corte Penal Internacional: www.un.org/icc/

Fierke, Karin (2007) "Constructivism" en *International Relations Theories - Discipline and Diversity*; Dunne, Tim; Kurki, Milja; y Smith Steve, Oxford, Oxford University Press, pp. 166-184.

Foot, Rosmary (2003) “Introduction" en *Order and Justice in International Relation*, Rosemary Foot, John Gaddis and Andrew Hurrell, Oxford, Oxford Univerity Press, pp. 1-24.

Forsythe, David (2006) *Human Rights in International Relations*, Cambridge, Cambridge University Press.

Fraidenraij, Susana (1994) “La Corte Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario” en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Rafael Nieto Navia, Corte IDH, pp. 85-95.

Gargarella, Roberto (1999) *Las Teorías de la Justicia después de Rawls, un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Paidós.

Gil Gil, Alicia (2001) "Tribunales Penales Internacionales" en *Hacia una Justicia Internacional*, XXI Jornadas de Estudio, pp. 537-556.

Grocio, Hugo. (1625) "Prolegómenos a The Law of War and Peace"; en John Vásquez *Relaciones Internacionales, El Pensamiento de los Clásicos* (1994), México D.F. editorial Limusa, pp. 375-377.

Herencia Carrasco, Salvador Martín (2005) *La implementación del Estatuto de Roma en la Región Andina*, Lima, Comisión Andina de Juristas.

Herrendorf, D. y Bidart, G. (1991) *La Universalidad de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar.

Hoffmann, Stanley (1981) *Duties Beyond Borders - On the Limits and Possibilities of Ethical International Politics*, New York, Syracuse University Press.

Höffe, Otfried (2000) *Derecho Intercultural*, Barcelona, Gedisa S.A.

Holsti, Kal (1998) "Scholarship in an era of anxiety", *Review of International Studies* 24, pp. 35-39.

Hurrel, Andrew (1995) "The Political Theory of International Society" en *International Relations Theory Today*, edited by: Ken Booth and Steve Smith; Pennsylvania State University Press, pp. 129-153

International Criminal Court: 2010: www.un.org/icc/

Jackson, Robert (1995) "The Political Theory of International Society" en *International Relations Theory Today*, edited by: Ken Booth and Steve Smith; Pennsylvania State University Press, pp.110-128

Karayan, Mónica (2002) "La Cooperación con una Corte Penal Internacional Permanente" en *La Nueva Justicia Penal Supranacional, Desarrollos Post Roma*, Kai Ambos, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 343-372

Keohane, Robert y Nye, Joseph (1988) *Poder e Interdependencia*, Buenos Aires, GEL.

Keohane, Robert (1988) *Después de la Hegemonía*, Buenos Aires, GEL.

Klotz, Audie. y Lynch, Cecilia (2007) *Strategies for Research in Constructivist international Relations*, London, M.E. Sharpe.

Klotz, Audie (2006) "Moving Beyond the Agent-Structure Debate" *The Forum, International Studies Review*, Department of Political Science, Syracuse University Nro. 8, pp. 355-381

Krasner, Stephen (2001) *Soberanía, hipocresía organizada*, Barcelona, Paidós.

Krasner, Stephen (1983) "International Regimes", en *International Organization*, Ithaca, Cornell University Press, vol. 36.

Krasner, Stephen (1994) "Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables", en *International Organization A Reader*, Kratochwil, Friedrich y Mansfield, Edward; New York, HarperCollins College Publishers, pp. 97-108

Kratochwil, Friedrich y Ruggie, John (1994) "International Organization: A State of the Art on an Art on the State" en *International Organization A Reader*, Kratochwil, Friedrich y Mansfield, Edward, New York, HarperCollins College Publishers, pp. 4-19

Lieber, Francis (1968) "On Civil Liberty and Self-Government" en *Institutions, intentions and international relations*, Onuf, Nicholas (2002), *Review of International Studies*, British International Studies Association Institutions, 28, pp. 211-228.

Linklater Andrew y Suganami Hidemi (2006) *The English School of International Relations, A contemporary Reassessment*, United Kingdom, Cambridge University Press.

Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena (2001) *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*, Madrid, Ariel.

López Ugalde, Antonio (1994) "Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda - La Justicia Penal Internacional y su linaje sombrío" en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Rafael Nieto Navia, Corte IDH, pp. 73-83.

Mandani, M (2002) *When victims become killers. Colonialism, nativism and the genocide in Ruanda*. Nueva Jersey, Princeton University Press.

Mansfield, Edward (1994) "The Organization of International Relations" en *International Organization A Reader*, Kratochwil, Friedrich y Mansfield, Edward; New York, HarperCollins College Publishers, pp. 1-3

Menger, Carl (1963) "Problems of Economics and Sociology" en *Institutions, intentions and international relations*, Onuf, Nicholas (2002), *Review of International Studies*, British International Studies Association Institutions, 28, pp. 211-228.

Mohoney, James y Rueschemeyer, Dietrich eds. (2003) *Comparative Historical Analysis in the Social Sciences*; Cambridge, Cambridge Studies in comparative politics.

Morales L.V.; (2001) "La Segunda Guerra Mundial, 1939-1945"; *En Historia de las Relaciones Internacionales Contemporáneas*, Juan Carlos Pereira (Coord.), Madrid, Ariel Historia, pp. 187-199

Nieto Navia, Rafael (1994) *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte IDH.

Ohmae, Kenichi (2008) *El Próximo Escenario Global - Desafíos y oportunidades en un mundo sin fronteras*, Madrid, Mc.Graw Hill/ Interamericana.

Onuf, Nicholas (2002) "Institutions, intentions and international relations", *Review of International Studies*, 28, pp. 211-228.

Onuf, Nicholas (1998) "Constructivism: A User's Manual", en *International Relations in a Constructed World*, Kubálková, Vendulka et al (eds), Armonk: E.M. Sharpe, pp. 58-78.

Quilès, Paul y Lamy, Francois (1999) *Rapport D' Information, par la commission de la Défense Nationale et des Forces Armées en conclusion des travaux d' une mission d' information sur le conflit du Kosovo*. Assemblée National Nro. 2022, Paris.

Rawls, John (1978) *A Theory of Justice*; London, Oxford University Press.

Rey Caro, Ernesto y Zlata Dinás de Clément (2001); *Estudios de Derecho Internacional*, Buenos Aires, Lerner.

Rieff, David (2003) *Una cama para una noche, el humanitarismo en crisis*, Madrid, Santillana.

Rosenau, J. y Czempiel, E (1992) *Governance without government: order and change in world politics*, Cambridge: Cambridge Studies in International relations.

Ruggie, John Gerard (1994) "Multilateralism: The Anatomy of an Institution" en *International Organization A Reader*, Kratochwil, Friedrich y Mansfield, Edward; New York, HarperCollins College Publishers, pp. 32-41

Slaughter, Ana Marie; Tulumello, Andrew; Wood, Stepan (1998) "International Law and International Relations Theory: A New Generation of Interdisciplinary Scholarship"; *The American Journal of International Law*, Vol. 92, Nro. 3, Julio 1998, pp.367-397.

Sol Gastaldi, Silvia (2002) *La Soberanía en la era global, aproximaciones teóricas para la reconceptualización de la teoría de la soberanía estatal*, Barcelona, Paidós.

Steiner Henry y Alston Philip (1996) *International Human Rights in Context*, Oxford, Clarendon Press.

Vincent, Robert J. (1987) *Human Rights and International Relations*, Cambridge, Cambridge University Press.

Wright, Martin (1991) *International Theory - Three Traditions*, London, Continuum.

Wright, Martin (1972) "International Legitimacy", *International Relations*, vol. IV Nro.1, pp. 135-151.

Wright, Martin (1968) "Western Values in International Relations", en "Institutions, intentions and international relations", Onuf Nicholas. (2002), *Review of International Studies*, 28, pp. 211-228.

Watson, Adam "The Evolution of International Society" en *From International System to International Society: Structural Realism and Regime Theory Meet the English School*, Barry Buzan (1993), *International Organization*, Vol. 47, No. 3, pp. 327-352.

Wendt, Alexander (1994) "Anarchy is what states make of it: the social construction of power politics" en *International Organization A Reader*, Kratochwil, Friedrich y Mansfield, Edward; New York, HarperCollins College Publishers, pp. 77-94

Young, Oran (1989) *International Cooperation: Building Regimens for Natural Resources and the Environment*, Ithaca, Cornell University Press.

Young, Oran (1994) "The Politics of International Regime Formation: Managing Natural Resources and the Environment" en *International Organization A Reader*, Kratochwil, Friedrich y Mansfield, Edward; New York, HarperCollins College Publishers, pp. 109-127

Zehfuss, Maja (2001) "Constructivisms in International Relations: Went, Onuf, and Kratochwill" en *Constructing International Relations, The next generation*, Fierke, Karin y Jorgensen Knud Erik, New York, M. E. Sharpe, pp. 55-75

Zuppi, Luis Alberto (2002) *Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional*, Buenos Aires, GEL.